UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

TÍTULO

"LA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE

COMO EJE RECTOR EN LA INTERPRETACIÓN

DE DERECHOSHUMANOS

EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

AARÓN DANTE FLORES NÚÑEZ

ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

FES Aragón

México, 2014.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Quiero agradecer primeramente a la mujer que me trajo a este mundo.

A esa persona que tuvo que realizar grandes sacrificios y afrontar momentos difíciles, siempre en pro de mi bienestar.

Gracias por regalarme grandes alegrías, también gracias por los regaños que sirvieron para forjar mi carácter

pero sobre todo, te doy infinitas gracias por brindarme siempre tanto amor.

Te amo mamá, este logro para nada es sólo mío, es tuyo, por haberme enseñado que si uno quiere sí se puede; por enseñarme que no es malo tener miedo, sino que éste te domine; por mostrarme que siempre es más reconfortante dar todo sin esperar nada a cambio.

Hoy en este día tan especial en vuestra vida, quiero dedicarte este momento, el cual representa tan sólo una pequeña parte de todo la gratitud que tengo hacia ti.

Te ama tú hijo.

Aarón Dante Flores Núñez”.

"Ahora bien, el presente trabajo de investigación de igual forma se lo dedico a mi familia.

Muchas gracias por todo el apoyo y por las muestras de cariño recibidas a lo largo de mi vida.

Sí tengo certeza de algo, es que en las únicas personas en las que puedo confiar es en todos y cada uno de Ustedes.

Agradecimiento especial es el que merecen mis abuelos Don Rubén Núñez Guadalquivir y Doña Cruz Acosta Hernández, a los cuales yo veo como mis padres, personas humildes, honradas y trabajadoras, que sin ser su responsabilidad, siempre tuvieron el sentir de ayudarme y protegerme, y que sembraron en mí los valores que hoy día marcan mi camino.

Gracias también a mis tías Verónica y Alma Andrea, ambas de apellidos Núñez Acosta; a mis tíos Francisco Dolores García Benítez y Agustín Valadez Alvarado; a mis primos, que más bien siempre fueron y seguirán siendo mis hermanos: Omar Guillermo y Andrés Ademar de apellidos García Núñez; así como Irán Jahir y Allison Andrea Valadez Núñez.

También en este acto, quiero agradecerle a mi padre, el señor Aarón Flores Brandi, y a mi abuelo Héctor Flores Martínez, gracias por las muestras de cariño, las palabras y los consejos que siempre me compartieron.

Así también, agradezco a mi novia Berenice Neri Balderrama por todo el amor que me has dado, por las alegrías, también por los disgustos, pero más que nada, gracias por ser mi compañera en los momentos en que he necesitado consuelo y fortaleza.

Finalmente y no por ello menos importante, quiero agradecerle a mi amigo y compañero de profesión, Rafael Domínguez Contreras, a quien tuve la fortuna de conocer en esta H. Facultad de Estudios Superiores Aragón. Gracias hermano por todas las vivencias compartidas.

Agradecimiento general a todas las personas que, durante mi corta etapa profesional, me abrieron las puertas para colaborar a su lado y aprender de ellos, en especial a mi amigo el Mtro. Enrique Yañez Mancera.

A TODOS USTEDES LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN".

Aarón Dante Flores Núñez.

“Por último, quiero darle gracias a mi amada Universidad Nacional Autónoma de México, así como a mi H. Facultad de Estudios Superiores Aragón.

No tengo palabras para describir lo orgulloso que estoy de pertenecer a tan prestigiosa Institución, la cual ha sido piedra angular para dar este primer gran paso en mi desarrollo profesional.

Siempre recordaré los gratos momentos que viví dentro y fuera de sus instalaciones, desde mi educación preparatoria, hasta la actualidad.

A los compañeros que tuve el placer de conocer durante mi etapa como estudiante, a los amigos que conocí, así como a todos mis maestros que tuvieron a bien compartirme su conocimiento.

Dedicó a mi Universidad el presente trabajo de investigación, esperando cumpla con las expectativas que la misma espera de todos sus profesionistas, y al mismo tiempo, que pueda ser de utilidad para ayudar al crecimiento social, cultural y económico de mi país.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITÚ”.

JOSÉ VASCONCELOS CALDERÓN 1882-1959.”.

Aarón Dante Flores Núñez.

"A mi asesor el Mtro. José Antonio Soberanes Mendoza, por la orientación y ayuda que me brindo para la realización de esta tesis, por su apoyo y amistad que me permitieron aprender mucho más de lo estudiado en el presente trabajo de investigación".

Aarón Dante Flores Núñez.

INTRODUCCIÓN

Ante la situación que guardan los derechos humanos en el país, resulta importante analizar sí, con las reformas Constitucionales en la materia publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 8 y 10 de junio del año 2011, a la fecha existe un efectivo respeto y reconocimiento de esos derechos por parte del Gobierno mexicano.

Mucho se ha dicho, escrito y publicado en torno a este tema: sea mediante *spots* publicitarios en radio y televisión, sea en mesas de debate, en aulas escolares, en periódicos e, incluso, dentro de los hogares.

Así pues, los derechos humanos han adquirido en poco tiempo, un lugar importante como tema de discusión en la sociedad.

Lo anterior toma verdadera relevancia si se atiende a que el panorama socio económico en México no parece muy alentador.

La desigualdad social, la pobreza extrema, la discriminación, los abusos de autoridad, las deficiencias en el sector educativo y de salud, así como las diversas violaciones a prerrogativas mínimas durante los procedimientos en la impartición de justicia por parte de los Órganos encargados de la misma, son algunos ejemplos que refuerzan lo anterior.

Es esta última problemática en la cual se centra el estudio del presente trabajo de investigación, toda vez que uno de los fines primordiales del Estado es, precisamente, una adecuada impartición de justicia.

En ese orden de ideas, el máximo Tribunal Constitucional de este país, se ha pronunciado en diversas ocasiones en torno a los derechos humanos, afirmando que éstos representan el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Es importante resaltar que aunado a lo anterior, este supremo Órgano de Control Constitucional ha enfatizado que el *principio pro personae* ó *pro homine* resulta

trascendental como principio hermenéutico de normas que reconozcan derechos humanos.

De este modo, resulta obligatorio para cualquier autoridad en su respectivo ámbito de competencia, el observar en todo momento en sus actuaciones el principio precitado, logrando con ello en primer término, evitar violaciones a los derechos mínimos de las personas con la emisión de un acto de autoridad y, consecuentemente, buscar en los diversos ordenamientos legales, la protección más favorable y amplia a los derechos públicos subjetivos de los gobernados, garantizando así el pleno y efectivo ejercicio de estos derechos.

Sin embargo, el criterio jurisprudencial P./J.20/2014 (10ª) recientemente emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y relativo a la excepción al principio *pro homine* cuando en el texto constitucional exista una restricción expresa a un derecho humano, constituye *per se*, una interpretación que atenta en contra de la progresividad de los derechos del Hombre.

Es por lo anterior que el presente trabajo de investigación tiene como finalidad comprobar, en primer lugar, si en el Orden Jurídico nacional existe o no ponderación del principio *pro personae* como eje rector en la interpretación de derechos humanos y, en segundo término, demostrar si la reforma constitucional en la materia, desde su publicación y hasta la actualidad, ha resultado efectiva o no para el ejercicio práctico de estos derechos.

Ahora bien, la presente tesis se encuentra conformada por cinco capítulos, de los cuales, en el primero de ellos intitulado "*Marco Histórico"* se abordarán diversos antecedentes, tanto nacionales como internacionales, que contribuirán a comprender la evolución progresiva en el reconocimiento de los derechos del Hombre.

En el segundo capítulo denominado *"Marco Conceptual"* está compuesto por diversas acepciones doctrinales relativas a los derechos humanos, lo que debe entenderse por garantía, por derechos de *ius cogens,* por constitución, por bloque de constitucionalidad, explicando la naturaleza jurídica de éstos, así como sus efectos y alcances.

Por cuanto hace al tercer capítulo nominado *“Fuentes de los Derechos Humanos”*, éste versará sobre aquéllos instrumentos, principio y figuras jurídicas que representan el origen en el reconocimiento de las prerrogativas mínimas de las personas en el plano internacional.

Asimismo, en el capítulo cuarto se aborda lo concerniente al *“Marco Jurídico de los Derechos Humanos”,* en el cual se estudiaron diversos instrumentos internacionales que regulan, reconocen, protegen y garantizan este tipo de derechos.

En el último capítulo intitulado *“El principio pro personae como eje rector en la interpretación de derechos humanos en el Orden Jurídico Mexicano”,* en primer término se profundiza en el estudio de la hipótesis principal de la presente tesis, a efecto de comprobar si, en el sistema jurídico nacional, este principio hermenéutico realmente es ponderado por las autoridades al momento de emitir sus resoluciones ó si, por el contrario, resulta obsoleta su utilidad en la *praxis* jurídica.

De igual modo, se proponen algunas soluciones a la problemática planteada a efecto de que exista armonía, seguridad y certeza jurídica en la sistematización de los derechos humanos en el país, evitando así violaciones y menoscabos a los derechos públicos subjetivos de las personas que habitan en el territorio nacional.

Finalmente, en el presente trabajo de investigación fueron empleados diversos métodos de investigación, tales como: analítico, hermenéutico, exegético, teleológico, sistemático, deductivo y sintético jurídicos, todos con la finalidad de tener una mejor comprensión del punto a estudio.

Asimismo, se utilizaron diversas fuentes de investigación, desde las doctrinales, hemerográficas y legislativas, hasta llegar a la consulta de archivos electrónicos, para la recopilación de toda la información vertida en la presente tesis.

"LA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE COMO EJE RECTOR EN LA INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO".

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN I.

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 1.
1.1.1. ANTIGUAS CIVILIZACIONES. 1.
1.1.2. LA CARTA MAGNA DE 1215. 3.
1.1.3. LA PETICIÓN DEL DERECHO DE 1628. 4.
1.1.4. LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA DEL 12 DE JUNIO DE 1776 5.
1.1.5. LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 4 DE JULIO DE 1776 6.
1.1.6. LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789. 7.
1.1.7. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789. 10.
1.1.8. LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1787 Y LA CARTA DE DERECHOS DE 1791. 11.
1.1.9. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948. 12.
1.2. ANTECEDENTES NACIONALES. 14.
1.2.1. LEGISLACIÓN DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. 14.
1.2.2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812. 17.
1.2.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814. 22.
1.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836. 24.
1.2.5. EL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847. 26.
1.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1857. 26.
1.2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. 27.

CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL

2.1. DERECHOS HUMANOS. 31.
2.1.1. DEFINICIÓN. 31.
2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA. 36.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS. 38.
2.1.3.1. UNIVERSALIDAD. 38.
2.1.3.2. IRREVERSIBILIDAD. 39.
2.1.3.3. PROGRESIVIDAD. 39.
2.1.3.4. INDIVISIBILIDAD. 40.
2.1.3.5. INVIOLABILIDAD. 42.
2.1.3.6. OBLIGATORIEDAD. 43.
2.1.3.7. EXTRATERRITORIALIDAD. 44.
2.1.3.8. INTERDEPENDENCIA. 45.
2.2. DERECHOS DE IUS COGENS. 47.
2.2.1. DEFINICIÓN. 48.
2.2.2. CARACTERÍSTICAS. 49.
2.3. CONSTITUCIÓN. 50.
2.3.1. DEFINICIÓN. 50.
2.3.2. FORMAS DE CREACIÓN. 53.
2.4. GARANTÍA. 55.
2.4.1. DEFINICIÓN. 55.
2.4.2. CLASIFICACIÓN. 57.
2.4.2.1. SOCIALES. 57.
2.4.2.2. INDIVIDUALES. 59.
2.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. 60.
2.5.1. DEFINICIÓN. 60.

CAPÍTULO TERCERO

FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. TRATADOS INTERNACIONALES. 64.
3.1.1. DEFINICIÓN. 64.
3.1.2. CLASIFICACIÓN. 67.
3.1.2.1. BILATERALES Y MULTILATERALES. 67.
3.1.2.2. ABIERTOS Y CERRADOS. 69.
3.1.2.3. SINALAGMÁTICOS Y NORMATIVOS. 67.
3.1.2.4. VINCULANTES Y NO VINCULANTES. 71.
3.2. COSTUMBRE. 73.
3.2.1. DEFINICIÓN. 73.
3.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. 76.
3.3.1. DEFINICIÓN. 76
3.4. JURISPRUDENCIA. 77.
3.4.1. DEFINICIÓN. 77.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 84.
4.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. 87.
4.3. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. 89.
4.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969. 92.
4.5. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948. 94.
4.6. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948. 96.

CAPÍTULO QUINTO

EL PRINCIPIO PRO PERSONA COMO EJE RECTOR EN LA INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

5.1. PRINCIPIO PRO PERSONAE O PRO HOMINE. 98.
5.1.1. DEFINICIÓN. 98.
5.1.2. ALCANCES Y EFECTOS. 101.
5.1.3. SU VÍNCULO CON DIVERSOS PRINCIPIOS JURÍDICOS. 105.
5.1.3.1. DE PACTA SUNT SERVANDA. 105.
5.1.3.2. DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. 107.
5.1.3.3. DE IGUALDAD. 111.
5.1.3.4. DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. 113.
5.1.3.4.1. DEL CASO RADILLA PACHECO VS EL ESTADO MEXICANO. 117.
5.1.3.5. DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. 120.
5.1.4. ANÁLISIS GENERAL A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 6 Y 10 DE JUNIO DEL AÑO 2011 RESPECTIVAMENTE. 122.
5.1.4.1. SU CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL. 123.
5.1.4.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO. 125.
5.1.4.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. 127.
5.1.5. ANÁLISIS GENERAL AL CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL. 129.

CONCLUSIONES. 136.
FUENTES DE INVESTIGACIÓN. 139.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En el presente punto se efectuará una breve síntesis de los documentos y acontecimientos de carácter mundial, que sirvieron como referentes en un determinado contexto histórico social a los derechos humanos.

De igual modo la finalidad que se persigue, es evidenciar la progresividad de los derechos del hombre a través del tiempo, demostrando así la importancia y trascendencia que éstos tienen en el actual marco normativo internacional.

1.1.1. ANTIGUAS CIVILIZACIONES.

Se puede considerar que el primer acontecimiento histórico en donde fueron reconocidos formalmente los derechos mínimos del hombre, aconteció en el año 539 a.C. con Ciro “el Grande”, primer rey de la Persia antigua, donde sus acciones fueron las que marcaron un avance significativo en esta materia, ya que liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial.

Éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro conocido como el “Cilindro de Ciro”.

Este documento antiguo ha sido reconocido en la actualidad como el primer documento de los derechos humanos en el mundo, y sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Aproximadamente entre los años 800 a 200 a.C., en China los filósofos Confucio y Lao-Tse, difundieron su pensamiento en torno a las injusticias sociales predicando la igualdad entre los hombres y argumentando que la democracia era la forma idónea para gobernar.

Asimismo, se promovió el derecho legítimo de los gobernados para oponerse en contra de cualquier tipo de acto arbitrario por parte de los gobernantes[1].

Fue entonces que a partir de Babilonia, la idea de los derechos humanos se difundió rápidamente por la India, Grecia y por último a Roma.

Precisamente ahí fue donde nació el concepto de "*ius naturalismo"*, al darse cuenta los filósofos y políticos de aquélla época que las personas tendían a seguir, en el transcurso de la vida, ciertas leyes que no estaban escritas.

En Grecia con el surgimiento del estoicismo y su máximo exponente Zenón de Citio, surge por vez primera en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que el género humano se encuentra ligado a la razón, es decir, que los hombres como seres racionales somos hermanos, con independencia de nuestro origen, raza, creencias o sociedad

Es aquí donde surge la noción de ley natural, al concebirse que el orden de la naturaleza resulta eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo[2].

De ahí que la ley romana se basó en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas.

Tal es el caso de la nominada *"Ley de las doce tablas",* elaborada aproximadamente en el siglo V a.C., la cual en su contenido no sólo hace alusión a normas referentes a la familia o al derecho de sucesión, sino que de igual modo, consigna antecedentes jurídicos que han sido retomados por el Constitucionalismo moderno.

Por ejemplo, en específico en la tabla IX se consignó el elemento de generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo o individuos en particular; también en ese mismo documento se dispuso que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones

---

[1] BARREIRO, Clara, *"Derechos Humanos"*, Salvat, Barcelona, 1981, p. 10.
[2] *Ídem*.

que implicasen la pérdida de la vida, la libertad y de los derechos de ciudadanía, constituyendo así el antecedente del principio a una efectiva tutela jurisdiccional y de competencia[3].

Empero, a pesar de que la calidad de ciudadano romano conllevaba un *estatus libertatis*, el cual estaba compuesto de derechos civiles y políticos, éstos no gozaban de derechos públicos oponibles al Estado Romano que les permitiera defenderse de violaciones cometidas en su contra por los gobernantes.

De lo antes descrito, se puede establecer la influencia progresiva a varios de los documentos históricos más importantes que afirman los derechos mínimos de los individuos, tales como: la Carta Magna de 1215, la Petición del Derecho de 1628, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Carta de Derechos de Estados Unidos de 1791, los cuales fungen como referencia principal para la gran mayoría de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos existentes en la actualidad.

1.1.2. LA CARTA MAGNA DE 1215.

La Carta Magna, también conocida como la “Gran Carta”, fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa.

En 1215, después de que el rey Juan de Inglaterra violara un sinfín de leyes y costumbres antiguas con que se había gobernado Inglaterra, fue forzado a firmar la Carta Magna por miembros de la nobleza, en la cual se enumeran lo que después vinieron a ser considerados como los derechos humanos[4].

Entre ellos estaba el derecho de la Iglesia a estar libre de la intervención del Gobierno, los derechos de todos los ciudadanos a poseer y heredar propiedades, así como a que se les protegiera de impuestos excesivos.

---

[3] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Las garantías individuales”*, 17ª Edición, Porrúa, México, 1985, p. 70.
[4] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El juicio de amparo”*, p.60.

Se considera que la aportación más importante de este documento histórico es el contenido en sus artículos 39 y 40[5], los cuales a continuación se transcriben para su mejor entendimiento:

> *"39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país"*.
>
> *"40. A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia".*

Como puede observarse claramente, los numerales antes invocados resultaron ser el fundamento a los principios rectores de las garantías de audiencia y legalidad, tuteladas por los diferentes ordenamientos supremos de los Estados modernos.

Así también, estableció principios de garantías legales e igualdad ante la ley, y disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios.

Considerada ampliamente como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, la Carta Magna fue un punto de cambio crucial en la lucha por la libertad.

1.1.3. LA PETICIÓN DEL DERECHO DE 1628.

Por su nombre en inglés, el *"Bill of Petition"* fue redactado por los "lores" y los "comunes" y fue presentada al monarca Carlos I de Inglaterra por el Parlamento en 1628.

El rechazo del Parlamento para financiar la impopular política externa del rey, causó que su gobierno exigiera préstamos forzosos y que tuvieran que acuartelar las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica.

---

[5] (En línea). Disponible: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf. 18 de febrero de 2014. 12:10 PM.

Los arrestos y encarcelamientos arbitrarios por oponerse a estas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia el Rey, motivo por el que la *"Petición del Derecho"* se basó en cuatro principios primordiales: no recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento; no encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada; a ningún soldado se le puede acuartelar debido a su ciudadanía; y no puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.

De igual forma disponía que ningún hombre fuera encarcelado sin que previamente se expresara el motivo o motivos causantes de su detención, así como el que nadie fuese juzgado, sino de conformidad con las leyes y procedimientos previamente establecidos, limitando así el poder del monarca[6].

1.1.4. LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA DEL 12 DE JUNIO DE 1776.

El 12 de junio de 1776, la *"Convención General de Delegados y Representantes"* de varios condados y corporaciones de Virginia adoptaron lo que ha sido conocido como la *"Virginia Declaration of Rights"*[7].

Fue un documento revolucionario que algunas veces es incorrectamente llamada la *"Virgina Bill of Rights",* en una inconsciente o tal vez deliberada alusión al *"Bill of Rights"* inglés de 1689.

Es importante señalar que la misma resultó ser factor primordial en el ánimo de las restantes colonias inglesas para independizarse y conformar lo que actualmente se conoce como Estados Unidos de América.

La *"Declaración de Derechos de Virginia"* en síntesis, sentó las bases y fundamentos de los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, al debido proceso, a la libertad de prensa y de culto, por citar algunas.

De igual modo, estableció principios tales como los de soberanía popular, de igualdad ante la ley, la división de poderes y el juicio seguido por jurados.

---

[6] (En línea) Disponible: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/zamora_h_ck/capitulo1.pdf. 03 de Marzo de 2014. 16:30 PM.

[7] A. E. Dick Howard, *"Commentaries on the Constitution of Virginia"*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1974, pp. 27-313.

No obstante su alta importancia en la progresividad de los derechos humanos, también lo es el hecho que durante su vigencia convivió con antagonistas de éstos, tales como la esclavitud, el racismo, así como la falta de protección y extensión de la ley a las mujeres.

Pese a lo anteriormente transcrito, este documento histórico se constituyó en el antecedente directo de la *"Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789"* realizada durante el movimiento político-social conocido como la Revolución Francesa y, de igual forma, en la base para la elaboración de la *"Carta de Derechos de los Estados Unidos de 1791"* en la forma de diez enmiendas al Ordenamiento Supremo de ese país.

1.1.5. LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 4 DE JULIO DE 1776.

Se considera a la *"Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América"*, aprobada el 4 de julio de 1776, el suceso histórico más importante en el marco de los derechos humanos.

Lo anterior debido a su trascendencia e influencia en la ideología socio-política en las Constituciones de diversos Estados, tanto del Continente Americano, como Europeo.

Su autor principal, Thomas Jefferson, redactó la Declaración como una explicación formal del porqué el Congreso había votado para declarar la Independencia de Gran Bretaña y, simultáneamente, anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico.

Filosóficamente, este documento hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución, ideas que llegaron a ser ampliamente aceptadas incluso por los diversos pensadores de la Revolución Francesa.

1.1.6. LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789.

En ese orden de ideas, el acontecimiento político-social a estudio en el presente punto data del 14 de julio de 1789, iniciando con la toma de la prisión francesa conocida como *"La Bastilla"*.

Se puede decir que las causas que originaron este movimiento social fueron varias: desde las políticas, pasando por las económicas, hasta llegar a las intelectuales.

Precisamente estas últimas tuvieron un factor aún más importante en el reconocimiento y posterior evolución de los derechos humanos, toda vez que las causas intelectuales del proceso revolucionario fueron una consecuencia de la *Ilustración*.

Fue aquí donde surgieron dos corrientes político-filosóficas que sentaron las bases del Estado Moderno y de los Derechos Humanos: el Liberalismo encabezado por doctrinarios como John Locke (1632-1704), François Marie Arouet, mejor conocido como "Voltaire" (1694-1778), y Charles Louis de Secondant barón de Montesquieu (1689-1755); y la influencia democrática de Jean Jacques Rousseau (1712-1778).

John Locke en su obra "*Segundo tratado de gobierno civil"*, partía de una postura *ius naturalista* en donde la libertad y la igualdad entre los individuos que conforman una sociedad, debían prevalecer como principios rectores de la misma.

Sin embargo, las críticas al respecto enfatizaban la problemática que generaría el hecho de que sí cada individuo, al gozar de esa igualdad y libertad, imponía sus derechos en la forma en la que él mismo considerara respecto a los demás integrantes de esa comunidad, provocaría confusión e inseguridad.

En tal virtud, Locke propuso que lo más sensato sería entonces instaurar un contrato por medio del cual el pueblo sería regido por un gobierno con poderes limitados, los cuales serían conferidos únicamente por la colectividad de forma

expresa, lo que actualmente conocemos como *"Régimen de Facultades Expresas"*[8].

En síntesis, sí el Gobierno se excedía en el ejercicio de los poderes conferidos por la colectividad, entonces se transformaba en una tiranía, motivo por el cual el pueblo, en uso de sus atribuciones, quedaba legitimado para derrocarlo (*Principio de la libre autodeterminación de los pueblos*).

Por su parte Voltaire, opinaba que el Gobierno era un mal necesario y que sólo era legítimo si se limitaba a respetar los derechos naturales, toda vez que la naturaleza había dotado a los hombres con los mismos derechos, tales como: a la propiedad, a la libertad y a la seguridad jurídica, por citar algunos.

Empero, rechazaba enérgicamente a la Democracia como una forma de gobierno idónea, optando por un régimen monárquico elitista ó, en su defecto, una República bajo el dominio de la clase media, esto a raíz de su origen burgués y las ideas adquiridas durante su estancia en Inglaterra sobre la reciente Revolución Industrial (1760-1840).

Su obra más importante para diversos doctrinarios lo fue *"Cándido o el Optimismo"*, escrita en 1769, en la cual Voltaire aborda cuestiones relativas al *Absolutismo*, la superstición de los monarcas y de la nobleza del clérigo, por considerarlas alejadas de la razón y no sometidas al examen de la reflexión y el análisis; denunciando la religión, pero al mismo tiempo reafirmando su postura personal según la cual Dios está presente en la naturaleza como entidad creadora y ordenante, aunque no en la historia, ya que esta corresponde al ámbito de desenvolvimiento del ser humano.

[8] Éste, parte del principio que reza: *"aquello que no se encuentra prohibido, se entiende permitido"* en cuanto al ejercicio de los derechos particulares; y a *contrario sensu* para el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades. Consecuentemente, el *"Régimen de Facultades Expresas"* entraña la obligación para cualquier autoridad de ajustarse al marco normativo de facultades que para cada una de ellas le fueron conferidas por la Ley.

Ahora bien, en 1748 Montesquieu realiza el ensayo intitulado *"El espíritu de las leyes",* en donde su mayor aporte a la filosofía política liberal fue su teoría de la separación de poderes, partiendo de la postura en la que el *"Hombre"*, por su naturaleza, tendía a abusar del poder, tornándose de este modo en un gobernante despótico.

De ahí la imperiosa necesidad de dividir la autoridad gubernamental en tres: legislativa, ejecutiva y judicial, interdependientes pero al mismo tiempo autónomas una de la otra, enfatizando el riesgo que podía resultar en el que un sólo individuo detentara dos o los tres poderes, por lo que la forma más eficiente para evitar el autoritarismo radicaba en que cada rama gubernamental actuará como freno respecto de las demás.

Jean Jacques Rousseau, es considerado por diversos autores como el máximo representante de la filosofía política democrática.

Sus obras más relevantes fueron *"El contrato social"* y el *"Discurso sobre el origen de la desigualdad"*.

En ellas sostenía que en el estado de naturaleza los hombres vivían como si estuvieran en un paraíso, lo anterior toda vez que no encontraban dificultad alguna para preservar sus derechos, reduciéndose las probabilidades de conflicto, ya que reinaba la más absoluta igualdad, no existiendo el derecho de propiedad.

Pero cuando los hombres comenzaron a decir, respecto a una parcela de tierra, *"esto me pertenece"*, comenzaron a surgir todos los males.

Desesperados por garantizar su seguridad, los hombres llegaron a la conclusión de que su única esperanza consistía en el establecimiento de una sociedad civil, quedando todos obligados a ceder sus derechos a la comunidad a través de un contrato social, en virtud del cual, cada hombre acordó con el resto en someterse a la voluntad mayoritaria o la voluntad general, naciendo de esta forma el Estado democrático.

1.1.7. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Resultado de todo lo anterior fue la *"Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789"*, en la cual el pueblo de Francia causó la abolición de una Monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa.

La Declaración proclama que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de libertad de propiedad, seguridad jurídica, y resistencia a la opresión.

Así también, argumenta que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos, y que esos límites sólo podían ser determinados por la ley.

Por lo tanto, la Declaración ve a la ley como una expresión de la voluntad general destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir únicamente aquellas acciones dañinas para la sociedad.

Al efecto, resulta interesante un pensamiento aportado por uno de los más importantes referentes de este movimiento social, Jean Jacques Rousseau quien en alguna ocasión manifestó que la guerra de ninguna forma era una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo eran enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados[9].

Por lo cual, se puede concluir que una de las características que entrañan los derechos humanos precisamente debe ser ese sentido de solidaridad y tolerancia entre los individuos, para que de esta forma se preserve la convivencia armónica entre todas las naciones.

.

[9] ROUSSEAU, Jean Jacques, *"El contrato social"*, Maxtor, Valladolid, 2008, p.18.

1.1.8. LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1787 Y LA CARTA DE DERECHOS DE 1791.

Otra de las consecuencias derivadas de la proclamación de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de la cual ya se ha hablado, es la trascendencia e importancia actual de dos documentos históricos importantes en el reconocimiento de los derechos del hombre: la Constitución de Estados Unidos de América de 1787 y la Carta de Derechos de 1791.

La primera es la ley fundamental de ese Estado, siendo la constitución escrita más antigua en uso, la cual define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, así como los derechos básicos de los ciudadanos.

La segunda (la Carta de Derechos), contiene las primeras diez enmiendas a la Constitución en comento, mismas que fungen como limitante a los poderes conferidos al Gobierno Estatal, protegiendo los derechos mínimos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense.

Algunas de las prerrogativas tuteladas por éste documento son: la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse pacíficamente y la libertad de petición.

Asimismo prohíbe la incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual, la autoincriminación obligada, le prohíbe al Congreso hacer cualquier ley respecto al establecimiento de una religión obligatoria, prohíbe a cualquier autoridad a privar de la vida, libertad o propiedad a cualquier persona sin el debido proceso legal.

En los casos del orden criminal dispone que para iniciar un procedimiento en contra de cualquier individuo por la probable comisión de un delito, es requisito *sine qua non* que exista una acusación previa ante un jurado, garantizándose de esta manera un juicio público, rápido e imparcial en el distrito en el cual el crimen ocurrió, y a su vez prohibiendo el doble enjuiciamiento.

1.1.9. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

Ahora bien, de 1939 a 1945, comenzando en Europa y extendiéndose a la mayor parte del mundo, se desencadenó el evento bélico conocido como la Segunda Guerra Mundial, donde muchas de las ciudades de Europa y Asia yacían en ruinas humeantes.

Millones de personas murieron, otros millones más quedaron sin hogar o morían de hambre.

Fue por lo anterior que en abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional cuyo fin era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras.

Los ideales de la organización quedaron plasmados en el preámbulo al Acta Constitutiva de la siguiente forma:

> *"Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad*"[10].

El Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha inspirado a muchas otras leyes sobre los derechos humanos y a tratados por todo el mundo.

Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo.

[10] (En línea). Disponible: http://www.un.org/es/documents/udhr/. 13 de Marzo de 2015. 21:04 PM.

Bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt, viuda del presidente Franklin D. Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU, la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna Internacional para toda la humanidad, y fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo y en el Artículo 1 la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos:

> *"La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento.

En consecuencia, muchos de estos derechos en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.

Ahora bien, una vez abordados los antecedentes internacionales de los derechos humanos, se hace preciso observar la evolución histórica que éstos han tenido en el contexto nacional.

Motivo por el cual en el presente punto, se hará referencia a diversos ordenamientos jurídicos que conforman parte del derecho positivo mexicano, en los cuales se reconocieron diversos derechos humanos, observando el contexto histórico social de la época y estudiando la influencia progresiva que cada una de estas legislaciones tuvo en la redacción de sus predecesoras.

1.2.1. LEGISLACIÓN DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

Algunos autores refieren que uno de los primeros actos en donde se reconocieron formalmente algunos derechos humanos en la historia nacional ocurrió durante la época del virreinato.

Por ejemplo, el maestro Alfonso Noriega afirma que el origen de las declaraciones de derechos humanos en México comenzó a partir de la bula denominada *"Sublimis Deus",* emitida por el Papa Paulo III el 2 de junio de 1537, la cual a grandes rasgos disponía:

> *"…que éstos (los indios) debían ser tratados como seres capaces de recibir la fe de Cristo, y por tanto debían ser tratados como verdaderos hombres, a quienes no se les puede privar de su libertad ni del dominio de sus cosas y, aún más, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar del dominio y libertad, y no se les debe reducir a esclavitud…"*[11].

[11] NORIEGA, Alfonso, *"Los derechos humanos en México y problemas actuales que se plantean",* UNAM, México, 1979, p. 402.

Por su parte, Rodolfo Lara Ponte[12] menciona que en el año de 1681, el rey Carlos II de España, promulgo un ordenamiento que contenía la conjunción de todas las disposiciones vigentes en los distintos dominios españoles en el continente Americano bajo el nombre de "*Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias",* en donde se observaba una clara tendencia a la protección de los indios contra los abusos y arbitrariedades de los criollos y peninsulares.

Algunos derechos humanos consignados en dicho ordenamiento fueron: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la consideración jurídica de la mujer, los derechos de propiedad y de sucesión, así como el derecho de las obligaciones.

Así también, este autor considera que el principio de la libre emisión para contraer matrimonio, si bien no se encontraba expresamente regulado en la multicitada recopilación, su vigencia si se encontraba reconocida en una serie de documentos tales como la *Real Cédula del 5 de febrero de 1515,* que estableció:

> *"El rey (…) mi voluntad es que las indias e indios tengan entera voluntad para casar con quien quisieran, así con indios como con naturales de estas partes."*[13].

Ó la *Real Cédula del 10 de octubre de 1618,* que disponía:

> *"Ningún encomendero u otra persona podrá impedir el casamiento de indios (…) encomendero que impidiere el matrimonio de india o indio en su encomienda incurrirá en pena (…)"*[14].

Por lo que como puede observarse, existió un reconocimiento expreso por parte de la Corona por salvaguardar algunos derechos mínimos de los naturales de América.

---

[12] LARA PONTE, Rodolfo, "*Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano",* UNAM, México, 1993, pp. 51 y 52.
[13] GUIER, Jorge Enrique, *"Los derechos humanos en la legislación de Indias", Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* año IX, núm 27, septiembre-diciembre, México, 1976, p. 386.
[14] *Ídem*.

Cabe mencionar que la propiedad de la tierra de los indígenas en la Nueva España, fue abordada por la legislación indiana, en la cual se consagraron diversas disposiciones donde se reconocía el derecho de propiedad de los indios sobre la tierra, así como a la prerrogativa de beneficiarse del fruto que de ella emanare[15].

Asimismo, por mandamiento de la Corona de Castilla, se otorgó a los fiscales el encargo de representar en juicio a los indios cuando de repartimiento de tierras se trataba.

Lo anterior a fin de garantizar que éstos no fueran perturbados en su posesión.

Del mismo modo, cuando se acordaba de crear un nuevo centro de población en donde se debían de reunir a todos los indios en un lugar determinado, se prohibió que éstos fueran despojados de la posesión de sus anteriores tierras.

También, se reconoció el derecho humano a interponer un recurso efectivo en contra de cualquier determinación gubernamental.

En este sentido, la función jurisdiccional durante la época colonial correspondía exclusivamente al Rey, el cual a su vez, delegaba esas funciones a diversos funcionarios judiciales en razón de su competencia, los cuales conocían en primera instancia de los conflictos sometidos a su consideración.

Ahora bien, las sentencias emitidas por esos órganos jurisdiccionales, tanto en materia civil como en materia criminal, eran apelables en segunda instancia ante las Audiencias; y en contra de las resoluciones dictaminadas por éstas, en algunos casos podía proceder el recurso de súplica ante el Rey[16], ó ante el Consejo de Indias.

---

[15] *"Recopilación de leyes de los reinos de las Indias"*, *Vols. III y IV*, *Ley I, Título LX, libro VI*, 5ª Edición, BOIX, Madrid, 1841, pp. 85 y 86.

[16] Analogía en relación a la reciente reforma al artículo 89 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. el 29 de octubre de 2013, relativa al recurso de indulto presidencial.

Por su parte, el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Torres, en su libro "*Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias"*, señala que en el título XVI, del libro III, de la Ley VI del Emperador y Cardenal Gobernador, en 1521 se consagró por primera vez la libertad de correspondencia con las Indias, sin ningún tipo de restricción, prohibiendo expresamente a toda persona, fuera eclesiástica o secular, la detención o apertura de estafetas y despachos entre el rey y los particulares[17].

Por lo antes expuesto, es que se puede afirmar que durante la época de la Colonia existió una serie de actos por parte de diversas autoridades de la Corona tendientes a reconocer los derechos mínimos de los individuos que se encontraban bajo su jurisdicción.

Empero, existió una gran cantidad de violaciones a las disposiciones enunciadas con antelación, por lo cual la progresividad de los derechos del hombre durante esta época se vio mermada.

1.2.2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Este ordenamiento supremo fue jurado y promulgado en España el 19 de marzo de 1812; en tanto que en la Nueva España fue publicado el 30 de septiembre de ese mismo año.

A lo largo de todos sus capítulos se puede encontrar el reconocimiento de diversos derechos,

Por ejemplo, en su artículo 4 reconoció expresamente que la Nación, entendida ésta como todo el aparato de gobierno Español en sus respectivos ámbitos de competencia, se encontraba obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

[17] ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, *"Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias",* Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1944, p. 65.

Su influencia está plasmada en la normatividad contenida en las subsecuentes Constituciones de 1814 y 1824, así como por su prolongada vigencia (hasta el 27 de septiembre de 1821).

El principio de igualdad, contenido en su artículo 247, hace la declaración de que todos los españoles (disponiéndose en el numeral 18 del mismo ordenamiento que por españoles se entienden los nacidos tanto en España, como en la Nueva España) son iguales ante la ley, de tal suerte que rige para todos, ya sea que retribuya o castigue.

Así también, este precepto prohíbe la creación de tribunales especiales, para lo cual refiere que todo español deberá ser juzgado por un tribunal competente, creado por la ley con antelación al hecho.

Empero, el propio texto Constitucional estableció la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico[18].

Por cuanto hace al desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, en su artículo 172 fracción IX, se instauro la prohibición al Rey para conceder privilegios en favor de persona o corporación alguna.

Resulta importante resaltar que en cuanto hace a la esclavitud, ésta no fue abolida por la Constitución gaditana, pues en su artículo 5 estableció que eran considerados españoles en primer lugar, todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Es claro que al referirse al término de “hombres libres” presupone la existencia de prácticas esclavistas; sin embargo en el seno de las Cortes hubo varias propuestas netamente liberales en torno a la abolición de la esclavitud[19].

[18] BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *“Temas de liberalismo gaditano”*, UNAM, México, 1978, p. 80.
[19] LARA PONTE, Rodolfo, *Op. Cit.,* p. 55.

Entre tales argumentos se encuentra el que sostuvo el diputado Alcocer quien se refirió a la esclavitud como contraria al derecho natural, la cual había sido relegada por las leyes civiles de las naciones cultas.

Ahora bien, el concepto de libertad en el pensamiento del constituyente gaditano ocupó un lugar principal.

Por otra parte, no se consagró la libertad de cultos, toda vez que se prohibió expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión, como se puede observar en el numeral 12 de esta Constitución:

> *"La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"*[20].

Aunado a lo anterior, en el preámbulo de esta Constitución se hace énfasis en el nombre de Dios todo poderoso como supremo autor y legislador de la sociedad[21].

La intolerancia religiosa consagrada en el texto de la Constitución de Cádiz de 1812, resulto ser fuente de inspiración en la evolución de los derechos humanos en nuestro país, pues la mayoría de las constituciones mexicanas del siglo XIX, con excepción de la de 1857, consagraron el principio de libertad de cultos.

En lo concerniente a la libertad de expresión, después de grandes debates fue plasmada en su artículo 371, en el que manifestaba que:

> *"Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes"*[22].

---

[20] BARRAGAN BARRAGAN, José, Op. Cit., p. 92.
[17] *Ídem.*
[22] *Ídem.*

No obstante lo anterior, mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 1810, se estableció que todos los escritos que versaran sobre la religión quedaban sujetos a censura.

Por lo que resulta evidente que la intención de las Cortes gaditanas fue la de limitar el ejercicio de la libertad de imprenta en lo relativo al dogma católico, los escritos calumniosos, los subversivos contra la monarquía, así como los contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres.

La inviolabilidad del domicilio quedó consagrada en el artículo 306, en el cual se estableció la regla general de prohibición al allanamiento de morada, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado.

Respecto a la consagración de la seguridad jurídica en la Constitución gaditana, se propuso que se redactará una ley al tenor del *habeas corpus,* con el propósito de asegurar la libertad individual de los ciudadanos.

El viejo principio consagrado en la Carta Magna inglesa de 1215 en su cláusula 39, lo encontramos en los artículos 244 y 287 de la Constitución de Cádiz[23].

El primero de ellos hace alusión a las formalidades que deben de concurrir en el desarrollo de todo proceso, en términos de la legislación previamente establecida al efecto, mismas que deberán ser uniformes en todos los casos.

El segundo, complementó lo que tiempo después se conceptualizó como el principio al debido proceso legal, en donde se manifestó de forma expresa que toda persona, para ser privada de su libertad, debía ser informada del hecho por el que se le acusaba, y por el que según la ley relativa aplicable al caso mereciera ser castigado con pena corporal, previo mandamiento escrito de un juez.

Asimismo, se estipuló en el artículo 302 el principio de publicidad en el proceso, estipulando su característica de publicidad.

[23] *Ibídem,* p. 58.

Por lo que toca a la detención arbitraria, ésta quedo consagrada en el artículo 299, al prohibir expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad, para lo cual estableció una serie de sanciones penales.

Los artículos 290 y 300 hacían referencia a la detención preventiva, mismos en donde se reconocieron en favor del inculpado, las garantías de ser presentado ante un Juez antes de entrar a prisión, a rendir su declaración preparatoria, a ser notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención de la causa de su aprisionamiento, así como a conocer el nombre de su acusador.

Además, se prohibieron en los artículos 303 a 305, el uso de tormentos y la imposición de penas infamantes y trascendentales, las cuales fueron prácticas muy socorridas de aquélla época.

En este renglón es oportuno señalar el concepto humanitario que sobre la cárcel fue plasmado en la Constitución gaditana, cuyo artículo 297 disponía que las cárceles debían servir para asegurar y no para molestar a los presos, de tal modo que los alcaldes encargados de dirigir las cárceles tuviesen separados a los presos que el juez hubiese mandado tener sin comunicación, pero nunca en calabozos malsanos y subterráneos.

La prerrogativa relativa a la propiedad privada de igual manera fue reconocida en el ordenamiento supremo en comento, para lo cual se prohibía expresamente a la autoridad (encabezada por el Rey), adueñarse o despojar de la propiedad a cualquier particular de forma arbitraria, siendo el único caso de excepción el que fuese por causas de utilidad pública y siempre que fuera previamente indemnizado.

En consecuencia, se puede afirmar que, pese a que en la Constitución de Cádiz de 1812 no se encuentra regulado un apartado relativo a garantías individuales en específico, lo cierto es que en el contenido de cada uno de sus preceptos se encuentran consagrados una variedad de derechos mínimos inherentes a las

personas, algunos de los cuales incluso, fueron retomados por los subsecuentes Constituyentes.

1.2.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Conocida también con el nombre de *"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana",* fue consecuencia del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Así también, fungiendo como el primer documento de carácter constitucional que se elaboró en el país, y el primero también en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal[24], sirviendo como modelo para las ideas y principios consagrados en ella la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Resultado de lo anterior, los redactores de la Constitución de Apatzingán de 1814, quienes eran conocedores de la realidad histórica-política de aquellos tiempos, fueron considerablemente influidos por los diversos documentos jurídicos norteamericanos, mismos que en esencia, se basaron en la libertad del hombre bajo la influencia del *ius naturalismo* racionalista.

Otro documento que inspiró la creación de la Constitución en comentó, fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya que como se sabe, los principios contenidos en las declaraciones de derechos de Francia marcaron una nueva era en el Constitucionalismo moderno, lo cual viene a manifestarse en la división de la Constitución en una *parte dogmática* (declaración de derechos) y una *parte orgánica* relativa a la organización y funcionamiento del Estado[25].

---

[24] NORIEGA, Alfonso, *"Las ideas jurídicas políticas que inspiraran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones mexicanas". Op. Cit.*, p. 77.
[25] LARA PONTE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 63.

Ahora bien, cabe resaltar la protagónica participación de algunos personajes que, a través de sus postulados, influenciaron en gran medida el contenido de la Constitución de 1814.

Uno de ellos lo fue Ignacio López Rayón, quién en su postulado intitulado *"Elementos constitucionales de Rayón"*, ejerció una notable influencia en la consagración de los derechos del hombre en la Declaración Constitucional, tales como: el derecho a la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, siendo el único caso de excepción el que se trate de una situación de seguridad pública, la institucionalización de la ley del *habeas corpus*, así como la abolición de la esclavitud humana.

Empero, el documento histórico que mayor predominio tuvo en la redacción de la multicitada Carta Magna, fueron los veintitrés puntos presentados por Morelos bajo el nombre de los "*Sentimientos de la Nación"*, en el cual idealizó la prohibición de la esclavitud y la erradicación de la división en razón de las castas; de igual manera estipuló la prohibición absoluta de la tortura, el reconocimiento al derecho de la propiedad, entre otras.

Resulta importante referirse a la intervención de Don Andrés Quintana Roo durante la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo, lugar donde se proclamó el documento histórico descrito con antelación y en cuyo relato afirmó:

> *"Entonces a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aún de faltas de lenguaje, desenvolvió (Morelos) a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo"*[26].

Así, los veintitrés puntos de Morelos constituyeron una declaración general de principios destinada a normar aquéllas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país, mismas

[26] NORIEGA, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 75.

que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la Nación una nueva estructura y un código fundamental que las precisaran[27].

Lo anterior, dio surgimiento a una verdadera declaración de derechos en el país, la cual puede verse reflejada en el capítulo V intitulado *"De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos"*.

Así pues, la Constitución de Apatzingán, en términos de su artículo 237, tenía un carácter provisional, toda vez que presuponía la convocación de una Asamblea Representativa, la cual tendría la función de emitir una nueva y definitiva Constitución.

Sin embargo, tal decreto Constitucional no pudo extender su vigencia a toda la Nueva España, debido a que el ejército de Morelos nunca pudo controlar la totalidad del territorio nacional.

En consecuencia y aún a pesar de no haber contado con vigencia, influyó considerablemente en la redacción de las posteriores Constituciones mexicanas.

1.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836.

También conocida como *"Las Siete Leyes Constitucionales"*, según Alfonso Noriega[28] se carecen casi por completo de datos sobre su formación, así como de las personas que la crearon, en razón a que en el año de 1857 aconteció el triunfo definitivo por parte de la parcialidad federal-liberal, mismos que fueron los responsables de redactar la historia, así como de crear gran parte de las instituciones que actualmente rigen en el territorio nacional, motivo por el cual no existió ninguna concesión con sus enemigos (siendo éstos la parcialidad conservadora-centralista), por lo que consideraron que no había necesidad de incorporar a los anales de la historia información relativa a la elaboración de esta Constitución.

---

[27] DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *"El constitucionalismo mexicano y su origen", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, UNAM, México, 1964, pp. 109-112.
[28] NORIEGA, Alfonso, *"Derechos del Hombre y Constituciones Mexicanas"*, *Op. Cit.*, p.94.

Ahora bien, de acuerdo con este autor, la Constitución de 1836 tuvo una gran influencia por parte de la doctrina del pensamiento político inglés, en especial de las ideas de Jhon Locke, quien sostenía en resumidas cuentas que el *"Hombre"*, por concesión divina y como ser dotado de razón, de acuerdo con la ley natural, tiene una serie de derechos inherentes a su persona, tales como a la vida, la libertad y sus bienes; y que esos derechos no son creación artificial del pacto político, sino que son anteriores a cualquier pacto o convenio y, por su naturaleza, son inalienables e imprescriptibles[29].

Esta filosofía fue retomada por el Constituyente de 1836, plasmándolo en el contenido de las *Siete Leyes Constitucionales*, sobre todo en lo relativo a los derechos individuales, mostrando la influencia de los grandes filósofos del derecho político: Locke, Montesquieu y Tagle.

En ese sentido, se sostuvo firmemente la idea que los derechos de los individuos se encuentran vinculados directamente con Dios y la razón, y que éstos se materializaban en el preciso momento en que se constituía una sociedad política, ya que no podían existir derechos del hombre, considerados solitariamente y, asimismo, se afirmó que los derechos naturales debían darse por supuestos y reconocerlos expresamente en favor de nacionales y extranjeros.

Empero, resultaba peligroso el pretender dar una lista exacta de todos los derechos mínimos de los que podía gozar un individuo, ya que se podría incurrir en el error de reconocer como tales a simples facultades físicas, y consecuentemente, omitir en ese listado algún verdadero derecho natural.

En conclusión se puede decir que, para el Constituyente mexicano de esa época resulto un verdadero dogma el intentar emular el contenido de la Constitución Inglesa por considerarla la más justa y adecuada para atender las necesidades sociales imperantes en ese momento histórico, constituyéndola así en la única Constitución conservadora que, cabe mencionar, tuvo una efímera vigencia, ya que rigió desde el año de 1836 y hasta el año de 1843, para posteriormente ser

[29] *Ibídem*, p.100.

reemplazada por una nueva ley fundamental conocida como las *"Bases Orgánicas"* (de igual modo de tendencia conservadora), en la cual no se encuentra un capítulo especial que tutele a los derechos humanos[30].

1.2.5. EL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

En ese orden cronológico, triunfantes de las tendencias liberales y federalistas, encabezados por el general Don Antonio López de Santa Anna, promulgaron el Código Político intitulado *"Acta de Reformas de 1847"*, documento que casi en su totalidad fue obra del célebre jurista Don Mariano Otero.

En este documento por vez primera, una ley positiva cimentó al Estado mexicano sobre la base del individualismo liberal, haciéndose la declaración solemne en su artículo 5, de que los derechos del hombre constituían el fundamento de las instituciones sociales[31].

Cabe hacer notar que el momento histórico que atravesaba el país durante la elaboración de la multicitada Acta, fue en medio del caos, esto en atención a la Guerra entre Estados Unidos y México librada de 1846 a 1848, la cual tenía al límite al ejército nacional y a los opositores al régimen.

Algunos de los derechos humanos que esta ley fundamental tutelaba eran el derecho de voto y de libre asociación pacífica (artículo 2), las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (artículo 5).

Sin embargo, tal y como se puede observar en su artículo 3, existía una restricción al derecho humano de la libertad de creencia.

1.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Así las cosas, por lo que una vez consumado el exitoso levantamiento armado en contra del presidente de ese momento, Antonio López de Santa Anna, el 5 de febrero de 1857 en la Ciudad de México fue promulgado el ordenamiento supremo que en el presente punto se estudia.

---

[30] *Ibídem,* p.118.
[31] *Ídem*.

Entre los personajes más notables que conformaron el Constituyente de 1857 se encontraban Ignacio Ramírez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Santos Degollado, Melchor Ocampo, Miguel y Sebastián Lerdo de Tejada y Benito Juárez.

Debido al carácter puramente liberal de esta Constitución, en resumidas cuentas resaltaron los siguientes puntos: se decretó la separación entre la Iglesia y el Estado, se creó un Registro Civil que sustituía al entonces Registro Parroquial, se enalteció la Ley Juárez que prohibía terminantemente los tribunales especiales, en específico los fueros eclesiásticos y militares[32], pero sobre todo, proclamó la dignificación del hombre a través de los derechos humanos y las garantías necesarias para su protección, tales como el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, de igualdad y seguridad jurídica por citar algunas.

1.2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Para finalizar con el progresivo andar de los derechos humanos en el Constitucionalismo nacional, se hace preciso remitirse al actual Pacto Federal, el cual a lo largo de su vigencia y derivado de múltiples reformas a su texto, ha reconocido y tutelado expresamente diversos derechos humanos, mismos que han tenido como origen, acontecimientos bélicos y sociales como lo fue, por ejemplo, la Revolución Mexicana.

Después de una larga dictadura presidencial conocida históricamente como el *"Porfiriato",* que abarco del 28 de noviembre de 1876 al 25 de mayo de 1911, y derivado de la gran desigualdad social y económica en la que se encontraba el país en esos momentos, el 20 de noviembre de 1910 se desató el movimiento armado conocido como la *"Revolución Mexicana",* encabezado principalmente por Francisco I. Madero, el cual pretendía derrocar al presidente Porfirio Díaz del poder para anteponer los anhelos populares que se habían venido generando desde que México había consumado su independencia[33].

---

[32] COSÍO VILLEGAS, Daniel, "*Historia general de México"*, El Colegio de México, México, 2009, pp. 583-632.
[33] NORIEGA, Alfonso, *Op. Cit,* p.118.

Sin embargo, no debe dejar de observarse que al provenir de un origen eminentemente burgués, Francisco I. Madero de igual modo buscaba satisfacer los intereses particulares de esta clase social, justificándolo con las necesidades sociales que la inmensa mayoría del país vivía en esos momentos para lograrlo.

Con el subsecuente victoria de la Revolución que, como ya se dijo, resultó un triunfo desde la perspectiva de la parcialidad airosa, que en el caso lo fue la encabezada por el presidente Venustiano Carranza, del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917 se convocó en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el "Gran Teatro de Iturbide", hoy "Teatro de la República[34], a un Congreso Constituyente cuya finalidad fue la elaboración de la actual Carta Magna, siendo ratificada el día 31 de enero de 1917, promulgada el día 5 de febrero y entrando en vigor en data 1 de mayo de ese mismo año.

En palabras del maestro Alfonso Noriega[35], una vez hecho el elogio de la Constitución de 1857, don Venustiano Carranza manifestó que prevalecía lo que él llamó un *"absoluto divorcio"* entre la en ese entonces Constitución y la realidad, ya que los derechos individuales que la Constitución declaró resultaron ser la base de las Instituciones sociales, prerrogativas que fueron conculcadas por los diversos Gobiernos que se han sucedido desde su promulgación.

Añadiendo que las leyes de amparo que los debían proteger, habían embrollado la marcha de la justicia de tal forma que el amparo se había convertido en un arma política que estaba acabando con la soberanía del Estado, y que había puesto a la Corte en manos del Poder Ejecutivo[36].

Lo anterior, según este célebre personaje, había impedido que la Declaración de los Derechos del Hombre frente a la Constitución General de 1857, no haya tenido la importancia práctica que de ella se esperaba[37].

---

[34] (En línea). Disponible: http://es.wikipedia.org/wiki/Congreso_Constituyente_de_M%C3%A9xico_(1917). 05 de Abril de 2014. 22:00 PM.
[35] *Ibídem,* p.123.
[36] *Ídem.*
[37] *Ídem*.

De lo anteriormente transcrito puede observarse la tendencia liberal del Constituyente de 1917, puesto que sostuvo que las garantías individuales y sociales se encontraban por encima del Estado, y que éste únicamente debía centrarse en reconocerlas y protegerlas.

Motivo por el cual, en palabras de Venustiano Carranza, la finalidad fundamental de la nueva Constitución debía ser:

> *"La protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de él la derivan, de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre"*[38].

Así lo podemos encontrar dispuesto en la amplitud del actual texto constitucional, en donde se prevé en su capítulo primero reformado, el acceso y tutela de los derechos humanos por parte de cualquier individuo que se encuentre inmerso en territorio nacional, garantizando así la libertad (artículo 1), el acceso a la educación (artículo 3), la igualdad y el derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 4), la libertad de profesión (5) y de expresión (artículos 6 y 7), el derecho de petición (artículo 8), la libertad de asociación (artículo 9), el correlativo de audiencia (artículo 14) y de legalidad (16), a la propiedad (artículo 27), así como el derecho colectivo a un trabajo digno (artículo 123) por citar algunos.

De igual manera, resulta importante el resaltar que tales derechos, por su sistemática y armonía, guardan estrecha interdependencia e indivisibilidad unos con otros, es decir, no puede hablarse de menoscabo directo a uno de ellos sin que indirectamente sean violentados los demás.

Motivo por el que la progresividad que han tenido los derechos humanos a lo largo de la historia, ha influido en la transformación del sistema jurídico nacional, transformándolo de un derecho nacional e internista, a un derecho convencional e internacionalista, en el cual la protección de los derechos del hombre han sido

[38] *Ibídem,* p.124.

reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto, inclusive por encima de la soberanía nacional de los Estados.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DERECHOS HUMANOS.

En el presente punto se tomaran en consideración diversas acepciones doctrinales relativas al significado de los derechos humanos, con la finalidad de conformar un concepto personal de éstos en el que se engloben las generalidades de los mismos.

De igual modo, se estudiara la naturaleza jurídica que les da origen, así como aquéllas características que los distinguen de otras normas jurídicas.

2.1.1. DEFINICIÓN.

Se han vertido múltiples definiciones en torno a la conceptualización de los derechos humanos.

En palabras de Roberto Núñez y Escalante:

> *"…los derechos del hombre no derivan de la voluntad del Estado, mucho menos le son atribuibles por la Comunidad Internacional, ni por el principio de autoridad, sino que derivan de la misma naturaleza humana, toda vez que son inherentes a su calidad de hombre, de tal forma que son irrenunciables."*[39].

Esta postura *ius naturalista* es compartida por diversos juristas, los cuales conciben a tales prerrogativas como una limitante a la actividad ó inactividad del aparato Estatal.

---

[39] CORCUERA CABEZUT, Santiago, *"Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos",* Oxford University Press, México, 2001, p. 73.

Por ejemplo, Rigoberto Ortiz Treviño define de manera general a los derechos humanos como:

> *"Aquéllos que el hombre tiene por el sólo hecho de ser humano y no porque el Estado los otorgue"*[40].

Lo cual conlleva implícitamente el compromiso de los Gobiernos del Mundo de implementar los mecanismos necesarios y suficientes para reconocer y garantizar el goce y ejercicio de estos derechos a cualquier individuo que se encuentre dentro de su territorio, y sin que dicho reconocimiento se traduzca como una facultad potestativa y exclusiva para la concesión de los mismos.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa, los concibe como:

> *"derechos subjetivos de todo gobernado"*[41].

Esto es, como ya se dijo, inherente a la persona humana por el simple hecho de existir.

De igual forma, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha emitido su propia definición al respecto, diciendo que los derechos humanos son garantías esenciales tendientes a armonizar la convivencia y el sano desarrollo entre las personas, ya que sin ellos no sería posible cultivar ni ejercer plenamente las cualidades, el intelecto, el talento y la espiritualidad de los individuos[42].

Al respecto, es relevante el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en este acto se transcribe para un mejor entendimiento:

> *"…La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de*

---

[40] ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *"Análisis del concepto de Derechos Humanos", Revista Amicus Curie, Año 1, Número 6*, SUA, UNAM, México, p. 1.
[41] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.,* p. 51
[42] (En línea). Disponible: http://www.un.org/es/rights/overview/. 20 de Mayo de 2014. 12:22 PM.

un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros Estados contratantes…".[43].

En otras palabras, los instrumentos internacionales, independientemente de su denominación, en los cuales se encuentran expresamente reconocidos derechos humanos, son de un carácter normativo y no sinalagmático; es decir, sus efectos y alcances son, en primer término, asegurar el pleno goce y ejercicio de tales prerrogativas en *pro* de las personas y, asimismo, funcionar como parámetro al actuar gubernamental.

Y añade:

"…Al aprobar estos tratados (…), los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

(…)

Desde este punto de vista (…), la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse unilateralmente a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.".[44].

En consecuencia, si los derechos humanos resultan inherentes a la naturaleza humana, toda vez que no son productos de modificación o declaración humana alguna en razón de que siempre han existido, entonces únicamente son reconocidos por los Estados en los diversos instrumentos jurídicos para regular su funcionamiento y finalidad frente a los individuos que se encuentren bajo su imperio.

---

[43] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, pp.29-33.
[44] *Ídem*.

Por lo que puede decirse que, fundamentalmente, los derechos humanos han sido concebidos como el medio jurídico del que es titular una persona para defenderse contra los abusos de quien ejerce el poder[45], actuando como freno para cualquier acto de autoridad que intente restringirlos en forma arbitraria y contraria al régimen de facultades expresas existente.

Algunas otras opiniones respecto a la conceptualización de los derechos humanos, son las que dan Leah Levin, Antonio Enrique Pérez Luño y Jorge Carpizo.

El primero de los enunciados afirma que:

> *"…los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos. Éstos son derechos morales inalienables e inherentes que, por el mero hecho de ser hombres, poseen todos los seres humanos (…), mismos que se articulan y formulan en lo que hoy llamamos derechos humanos y se han plasmado en derechos legales, establecidos de conformidad con los procesos legislativos de las sociedades, tanto nacionales como internacionales."*[46].

Se comparte esta postura, toda vez que se considera que si bien es cierto los derechos humanos devienen de un orden natural que dota al hombre de diversas prerrogativas, también lo es que sin el reconocimiento de los mismos por parte de un aparato político se haría nugatoria su finalidad, es decir, el pleno goce y ejercicio de esos derechos por parte de sus receptores finales, las personas.

En tanto que en palabras del segundo, los derechos humanos resultan ser:

> *"…el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana,*

[45] ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto, *Op. Cit.,* p. 2.
[46] LEVIN, Leah, *"Derechos Humanos. Preguntas y respuestas."*, Correo de la UNESCO, S.A., México, 1998, p. 15.

las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."[47].

De ahí lo que sostenía Javier Sádaba[48] al exponer que los derechos humanos tienen su historia, y el recuento de tales derechos hace difícil tratarlos, puesto que los cambios a los que han estado sometidos hacen fluctuar los conceptos a ellos referidos.

En ese sentido, el concepto que da el último de los autores mencionados es que, los derechos humanos son:

> *"…el conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas, lo que permite una existencia humana desde diversos ámbitos relacionados entre sí, como son el individual, social, político, económico y cultural"*[49].

Finalmente se puede definir a los derechos humanos como el cúmulo de prerrogativas de derecho natural, propias del ser humano, adquiridas desde su concepción y hasta su muerte, trascendentales a través del tiempo y por tanto imprescriptibles e irrestringibles, materializadas en el derecho positivo de los Estados a través de actos jurídicos legalmente válidos, por medio de los cuales se justifique su reconocimiento, enaltecimiento y protección.

---

[47] PÉREZ LUÑO, Antonio, *"Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución",* Tecnos, S.A., Madrid, 1999, p.48.
[48] SÁDABA, Javier, *"Diccionario de Ética"*, Planeta, S.A., Barcelona, 1997, p. 79.
[49] CARPIZO, Jorge, *"Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características"*, Revista mexicana de Derecho Constitucional, número 25, julio-diciembre 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p.1.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder determinar la naturaleza jurídica de los derechos humanos, debemos primeramente preguntarnos ¿cuál es su esencia?.

Según la Real Academia de la Lengua Española, la esencia se encuentra definida como aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas, lo más importante y característico de una cosa.

Respecto de la naturaleza de los derechos humanos, existen diversas posturas.

Algunos doctrinarios en la materia sostienen que tales prerrogativas tienen su origen cuando el Estado decide *ex profeso* otorgarlas dentro de su orden jurídico.

Otros más opinan que de ninguna forma puede acaecer lo anterior, toda vez que el Estado únicamente los reconoce empleando acciones tendientes a garantizar tales derechos mínimos en su normatividad interna.

En conceptos jurídicos, la primer perspectiva tiene su fundamento en el *ius positivismo,* expresando que no es sino el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano.

> *"…es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, por razones de raza o preferencias sexuales"*[50].

En cambio, la segunda postura es eminentemente *ius naturalista,* toda vez que concibe a los derechos humanos como inherentes al ser humano por el único hecho de existir, razón por la cual el Estado se encuentra obligado a reconocer este hecho, y a partir de él, a garantizarlos efectivamente dentro de su legislación.

[50] *Ibídem,* p.4.

En ese orden de ideas, múltiples autores coinciden en que la persona humana tiene una dignidad intrínseca por el hecho de estar en relación directa con lo absoluto[51].

Una postura más dice, que la base de los derechos humanos se encuentran en la dignidad de la persona humana, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos, ya que el hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y ésta no tiene otro fin que servir a la persona humana, es decir, la realización de una obra en común[52].

En otras palabras, los derechos humanos son concebidos como "derechos morales", toda vez que en una concepción ética se entiende que toda norma jurídica presupone una serie de valores pre-existentes, por lo que únicamente las prerrogativas que versen sobre la base de la dignidad humana pueden adquirir el carácter de derechos humanos.

Empero lo antes expuesto, la concepción moral de los derechos humanos no resuelve en nada su naturaleza jurídica, sino que lo único que hace es poner de manifiesto la fundamentación ética de los mismos.

Lo anterior en virtud que dentro de la clasificación de normas morales y normas jurídicas, tenemos como requisitos *sine qua non* de las segundas el de ser: bilaterales, heterónomas, generales y coercitivas, lo que dista mucho de la norma moral que por su parte es: unilateral, autónoma, particular e incoercible.

En ese orden de ideas, tenemos que los derechos humanos, si bien son inherentes a la persona humana, la cual goza tales prerrogativas desde su concepción, mismas que no son creadas por ningún Estado, resulta ser cierto el que si son reconocidas por éstos a través de diversos actos jurídicos realizados por sus diferentes órganos públicos internos, tales como la celebración de tratados para su protección, los cuales posteriormente son introducidos a la legislación

---

[51] MARITAIN, Jacques, *"Los derechos del Hombre en la ley natural"*, Maison Francaise, Nueva York, 1942, pp. 14 y 15.
[52] *Ibídem,* pp. 31 y 32.

interna de las diversas Naciones a través de la instrumentación de procesos legislativos que los adecuen a su normatividad interna, de forma tal que queden garantizados y protegidos bajo el abrigo de la ley.

Es entonces que la naturaleza de los derechos humanos, en *lato sensu,* deviene de un orden natural, el cual dota a los seres vivos (incluido el hombre) de diversas prerrogativas tales como: la vida, la libertad, la dignidad, entre otras; sin embargo, al hablar de la "naturaleza jurídica" de tales derechos, debemos enfatizarse en estricto sentido al orden positivo, al derecho, a la norma jurídica.

Consecuentemente al referirse a su esencia "jurídica", es preciso advertir que ésta se da en el momento mismo en que resultan plenamente reconocidos y tutelados por medio de un acto jurídico, por ejemplo la celebración de un tratado o la creación de una ley, que los dote de validez y vigencia.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS.

En el presente punto se abordaran las principales particularidades de los derechos humanos, las cuales se encuentran reconocidas en diversos ordenamientos jurídicos, tanto de derecho interno, como de derecho internacional.

2.1.3.1. UNIVERSALIDAD.

Al hablar de la universalidad de los derechos humanos, se atiende en primer lugar, a la titularidad de éstos y, consecuentemente, a su ámbito de aplicación espacial.

Lo anterior, toda vez que éstos, al ser inherentes al ser humano como ya se dijo, no distinguen edad, género, raza, religión, nacionalidad o ideología para su aplicación por parte de los Estados y de los Organismos encargados de su tutela y protección.

Por lo que si una persona ve en riesgo o vulnerados sus derechos mínimos por algún acto de autoridad, se encuentra facultada para interponer las acciones legales (de derecho interno o de derecho internacional) que sean necesarias, de tal modo que se deje sin efectos el acto reclamado y vuelva a restituirse a la

persona en su esfera jurídica en el estado en que se encontraba antes de emitirse o ejecutarse éste.

Así también, esta característica vela por la dignidad e igualdad de la que goza cualquier individuo, sin importar el lugar en donde se encuentre, para gozar de sus derechos mínimos sin que deba ser excluido o discriminado en el goce de los mismos.

2.1.3.2. IRREVERSIBILIDAD.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, irreversible es *"aquello que no es reversible"*[53].

En ese orden de ideas, define lo reversible como *"aquello que puede volver a un estado o condición anterior. Dicho de una cosa ó de un derecho que puede o debe volver a su antiguo dueño ó a su causahabiente"*[54].

Entonces, a *contrario sensu*, la irreversibilidad en materia de derechos humanos se refiere a que la consagración de nuevos derechos de ninguna forma excluye ni desestima la vigencia de otros que fueron consagrados con antelación.

Ello obedece a que la existencia de antiguos derechos humanos atiende al momento histórico en el que fueron creados y a su finalidad, no impidiendo que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos, así como los factores reales de poder imperantes en determinadas épocas, determinen la vigencia de tales prerrogativas mínimas.

2.1.3.3. PROGRESIVIDAD.

Ésta va a la par con la característica anterior, en virtud de que los avances jurídicos implementados para la protección y garantía de nuevos derechos, ó de nuevas formas derivadas de éstos, se realiza sobre el supuesto de vigencia de todos los derechos humanos consagrados.

---

[53] (En línea). Disponible: http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=irreversible. 18 de junio de 2014. 14:05 PM.

[54] (En línea). Disponible: http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=reversible. 18 de junio de 2014. 14:08 PM.

Es decir, la progresividad implica gradualidad y adelanto o progreso, siendo evidente que la plena efectividad de los derechos no se logrará de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos[55].

Consecuentemente el progreso es resultado del establecimiento de un estándar mínimo a partir del cual se considera en aumento la implementación del derecho; y por otro lado, la prohibición de regresividad, es decir que una vez logrado el avance en el disfrute de ciertos derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado.

Por ende, los derechos humanos que se encuentran codificados en los diversos tratados internacionales representan la base; en cambio, su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopten deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional[56].

2.1.3.4. INDIVISIBILIDAD.

Este principio hace referencia a que todos los derechos se encuentran unidos, ya no únicamente por razones de interdependencia, sino porque conforman un sistema, el cual imperiosamente funciona con la armonía y organización de los elementos que lo conforman.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra sistema como *"el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí"*[57].

---

[55] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *"Principios rectores de los derechos humanos",* Columna de opinión, Periódico *La Jornada,* México, 11 de agosto de 2012.

[56] VÁZQUEZ, Luis Daniel y otros, *"Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica"*, UNAM, México, p.160.

[57] (En línea). Disponible: http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=yHfxyKIWfDXX2kpDVRWA. 18 de junio de 2014. 15:00 PM.

Entonces, si se llegase a violentar alguno de los derechos que conforman parte de ese sistema jurídico, consecuentemente tal menoscabo impactaría de manera invariable en los diversos derechos que lo conforman, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos.

En otras palabras, "*la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos*"[58].

Por lo que a diferencia del principio de interdependencia que busca asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, la indivisibilidad por su parte, pretende encontrar las cadenas de derechos como un sistema de unidad y sin jerarquías.

Es decir, se deben situar los derechos inmediatamente violados en relación con los derechos de los que depende (interdependencia), así como con aquéllos de cuya violación se desató el agravio último (indivisibilidad).

Entonces, la indivisibilidad en materia de derechos humanos supondría que, al realizar la planificación para la aplicación de los mismos en un Estado determinado, debe de hacerse, no en un plan o política de derechos humanos en particular, sino en una perspectiva que abarque a toda la política pública: educativa, laboral, productiva, agrícola, social, etcétera.

Lo anterior, atendiendo a que como ya se dijo, no existen jerarquías entre los derechos, ya que todos resultan inherentes a un sistema jurídico (en el caso que nos ocupa, al sistema jurídico nacional por bloque de constitucionalidad como se verá más adelante).

En conclusión, los derechos humanos deben ser respetados y garantizados sin que existan distinciones sobre cual tiene mayor ó menor valor, tanto por autoridades como gobernados.

[58] VÁZQUEZ, Luis Daniel y otros, *Op. Cit.,* p.155.

2.1.3.5. INVIOLABILIDAD.

Este principio entraña el hecho de que nadie, sea autoridad o individuo, puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos.

Esto quiere decir que, tanto las personas como los gobiernos de los Estados, deberán regirse en una conducta de respeto hacia esas prerrogativas.

Por ende, las leyes ó actos de autoridad que sean dictadas en contravención a éstos, resultan nulos.

Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares, ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

Lo anterior, en atención de que algunos derechos humanos tienen el carácter de normas de *ius cogens* internacional, las cuales entrañan un sentido de obligatoriedad para los sujetos de derecho internacional, lo cual les impide violentar o pactar condiciones que puedan lesionar o menoscabar los derechos en cuestión.

Es importante resaltar que cuando un sujeto de derecho internacional celebra un tratado en materia de derechos humanos, lo hace de manera normativa y no sinalagmática.

Esto es, que los derechos contenidos en el tratado ó instrumento internacional, según sea el caso, otorgan beneficios a los individuos que se encuentran en el territorio de los Estados contratantes y no en *pro* de estos últimos, convirtiéndose en una causa de excepción al principio de derecho de gentes nominado *res inter alios acta,* el cual dice que los tratados sólo obligan y benefician a las partes que los suscriben.

Consecuentemente, al tratarse de normas de *ius cogens* reconocidas como obligatorias por parte de la Comunidad Internacional en su conjunto, resultan ser inviolables por los Gobiernos de las diversas Naciones, independientemente si se encuentran adheridos o no a instrumentos internacionales que regulen derechos humanos.

2.1.3.6. OBLIGATORIEDAD.

Así pues como ya se estudió en el punto que antecede, los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos, inclusive aunque no exista una norma de derecho interno que así lo establezca.

Así lo sostiene Salvador Mondragón[59] al afirmar que el derecho interno de los Estados ha dejado de ser el único mecanismo de protección de los derechos humanos, ya que la protección de éstos encuentra respaldo de manera subsidiaria en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Lo anterior, como sucede con los Órganos universales, a saber: la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Penales Internacionales, la Organización Internacional del Trabajo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja; o bien regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros[60].

Por lo que, además de la normatividad existente en materia de derechos humanos, la jurisprudencia emitida al respecto por los Organismos citados con antelación, constituyen una obligación vinculante para los 163 Estados que actualmente conforman las Naciones Unidas.

Tales criterios jurisprudenciales, como se analizará más adelante, se dan en dos vertientes: son vinculantes de forma directa para las partes que intervienen en el respectivo proceso, y de igual modo, vinculantes para el resto de las Naciones.

---

[59] MONDRAGÓN REYES, Salvador, *"La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 29, México, p. 135.
[60] *Ídem.*

2.1.3.7. EXTRATERRITORIALIDAD.

Ahora bien, los tratados en materia de derechos humanos amplían su eficacia para garantizar éstos, más allá del territorio de los Estados parte en los mismos.

Esto significa de hecho, que cualquier instrumento jurídico que contenga y proteja normas de derechos humanos, tiene el alcance de vincular a cualquier sujeto de derecho internacional, a cumplir con las disposiciones inmersas en tales ordenamientos, aún en sus respectivos territorios.

Lo anterior, atiende a la necesidad de vincular a la Comunidad Internacional para que intervenga en caso de que se produzcan violaciones graves por parte de algún Gobierno a las prerrogativas mínimas de los sujetos bajo su jurisdicción.

En ese sentido, ningún Estado puede argumentar el hecho de que se esté vulnerando su soberanía cuando la Comunidad Internacional decide intervenir para requerirle que las violaciones a los derechos humanos producidas en su territorio sean corregidas.

Esto es así toda vez que, si bien el principio de la libre autodeterminación de los pueblos versa sobra la facultad que tiene una comunidad humana para libremente auto-delimitarse y auto-determinarse bajo sus propias leyes, lo cierto es que los instrumentos internacionales en la materia contienen normas de *ius cogens*, por lo que como ya se ha reiterado, su respeto, cumplimiento y protección resultan ser obligatorios para todos los sujetos de derecho internacional público.

Y a mayor razón, si el Gobierno infractor se encuentra siendo parte de algún tratado que contenga tales normas.

Lo anterior, puesto que el Estado parte al momento de suscribir el tratado, en un acto eminentemente soberano, plasmo libremente su consentimiento para de buena fe obligarse a cumplir con lo estipulado, lo que se conoce como el principio de *pacta sunt servanda*.

Sin que se óbice a lo anterior el manifestar que, aún y cuando hubiese existido reserva alguna por parte del Estado respecto de una norma *ius cogens* contenida en un instrumento internacional, esta reserva sería nula toda vez que tales normas no admiten pacto en contrario.

Así también, al hablar de la extraterritorialidad de los derechos humanos, nos referimos de igual modo a su trascendencia para ser aplicados sin distinguir nacionalidades, razas, creencias, idiomas, etcétera, en cualquier espacio geográfico (*principio de universalidad*).

Tal y como se encuentra regulado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual dispone que:

> *"Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma…"*[61].

No obstante lo anterior, en la actualidad aún continúa existiendo en diversos lugares del mundo prácticas restrictivas a derechos humanos por parte de los Gobiernos de las distintas Naciones.

2.1.3.8. INTERDEPENDENCIA.

Existen diversas definiciones en torno a la palabra interdependencia.

Por ejemplo, el concepto dado por la Real Academia dice que la interdependencia es *"dependencia recíproca"*[62].

De esta forma, los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben observarse como elementos separados o aislados, sino como un conjunto.

---

[61] (En línea). Disponible: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf. 23 de junio de 2014. 11:00 AM.

[62] (En línea). Disponible: http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=interdependencia. 23 de junio de 2014. 13:40 PM.

Por tanto, la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependan para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos[63].

Consecuentemente, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de esos derechos tendrá un impacto en el otro y viceversa.

Y viceversa, si hablamos de violaciones o contravenciones a tales prerrogativas, conllevará a una cadena de menoscabos en otros derechos humanos contenidos en diversos ordenamientos jurídicos.

Es por eso que en materia de justiciabilidad, el juzgador al analizar los asuntos que lleguen a su conocimiento, tiene la obligación de profundizar no sólo en los derechos que se estimen violados, sino de igual forma en aquéllos de los que depende su realización.

Lo anterior si tomamos en consideración que, como ya se expuso, se debe analizar exhaustivamente el impacto que aquéllos tuvieron en el derecho inmediatamente violado, así como las consecuencias y riesgos que repercutirán en el resto de ellos.

Antonio Blanc Altemir refiere:

> *"…en definitiva puede afirmarse, que los derechos humanos son indivisibles porque son indispensables para el respeto de la dignidad humana y para el desarrollo integral de la persona, lo que refuerza la unicidad de los mismos frente a la jerarquización, y al mismo tiempo, son interdependientes porque se interrelacionan necesariamente entre sí y porque la existencia real de cada uno de los derechos humanos, sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos…"*[64].

---

[63] VÁZQUEZ, Luis Daniel y otros, *"Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica"*, UNAM, México, p.153.

[64] BLANC ALTEMIR, Antonio, *"Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia de los Derechos Humanos a cincuenta años de la Declaración Universal",* Universidad de Lleida, Tecnos, ANUE, España, 2001, p. 13.

Con lo cual, el pleno goce y ejercicio de un derecho humano encuentra su sustento en la vigencia y efectividad de otro de la misma índole, y así sucesivamente.

Así pues este autor concluye al decir que:

> *"…pues como muy acertadamente ha afirmado Gros Espiell, sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales, carecen, a su vez de verdadera significación"*[65].

Lo cual a su vez, implica que la acción de reconocimiento de un derecho humano por parte de un Estado, no sólo debe limitarse a introducirlo de forma expresa dentro de su normatividad interna, sino que los efectos y alcances de tal prerrogativa se vean materializados en el mundo fáctico en *pro* de las personas.

2.2. DERECHOS DE IUS COGENS.

Ahora bien, una vez dada la definición, naturaleza jurídica y características de los derechos humanos, es importante hacer notar que algunos de éstos de igual forma tienen el carácter de normas imperativas de derechos internacional público, ó también llamadas normas de *ius cogens*.

Esto significa que por su naturaleza, no admiten pacto en contrario por los Gobiernos del mundo en las que se pretenda restringir o limitar sus efectos y alcances a los destinatarios de las mismas, es decir, a las personas.

Motivo por el cual en primer lugar, se abordaran diversas opiniones doctrinales que intentan desentrañar el significado de este tipo de normas, para posteriormente centrarse en el estudio de sus características esenciales.

---

[65] *Ídem.*

2.2.1. DEFINICIÓN.

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 define al *Ius Cogens* como una:

> *"…norma imperativa de derecho internacional general…aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"*[66].

Lo anterior exalta la importancia de dichas normas, toda vez que funcionan en primer término como límite al ejercicio soberano de los Estados en el sentido de emitir actos que pongan en peligro o menoscaben los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su imperio, y por el otro, para proteger valores esenciales compartidos por la Comunidad Internacional.

Motivo por el cual, como lo dispone expresamente el precepto anteriormente citado, resulta nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general[67].

Por lo cual, existe una obligación imperativa impuesta por el conjunto de Naciones para que cualquier sujeto de derecho internacional público respete el cumplimiento de este tipo de normas.

Es importante hacer notar que, cuando se habla de *"la comunidad internacional en su conjunto"*, no debe entenderse como la totalidad absoluta de los Estados actuando en un cuadro de reconocimiento y protección de estos derechos, toda vez que sería como decir que no existen Gobiernos que violentan con sus actos los derechos de *ius cogens*, derivando con ello en una interpretación restrictiva en perjuicio del individuo.

---

[66] (En línea). Disponible: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf. 18 de marzo de 2015. 18:11 PM.
[67] *Ídem*.

Es entonces que al referirse al "*conjunto"* de Estados, debe entenderse como la mayoría de ellos que en base a la costumbre internacional, consideran que esas normas resultan indispensables para la sana convivencia y armonía en las relaciones diplomáticas entre los entes de derecho internacional público.

Ahora bien, aunque no existe un catálogo oficial de normas imperativas, se considera que lo son, entre otras: la prohibición del genocidio, del racismo, del apartheid, de la tortura, el derecho a la vida, a la libertad, a la libre autodeterminación de los pueblos, por citar algunas.

Por lo que, como ya se dijo anteriormente, este tipo de normas constituyen obligaciones *erga omnes* frente a todos los sujetos de la Comunidad Internacional.

Así pues, la responsabilidad derivada de la violación de una norma imperativa es más amplio que la que surge de un ilícito común.

Finalmente, la relación entre la consolidación del concepto de *ius cogens* y los derechos humanos es evidente, por ello el derecho imperativo ilustra perfectamente el proceso de humanización del Derecho Internacional.

2.2.2. CARACTERÍSTICAS.

Como ya quedo precisado en el punto anterior, el concepto de *ius cogens* encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, así como en idéntico numeral de su predecesora la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Lo anterior tiene estrecha con lo dispuesto por el artículo 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual dispone expresamente que, en caso de que surja una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que se encuentre en ese momento en oposición con ella se convertirá en nulo y terminará[68].

[68] (En línea). Disponible: http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html. 19 de Junio de 2014. 14:48 PM.

En ese sentido se obtiene que una de las cualidades del *ius cogens* es precisamente su imperatividad, toda vez que al ser *erga omnes* obliga a su cumplimiento forzoso frente a todos los entes que conforman la Comunidad Internacional.

Motivo por el cual goza de la *Inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis*[69] , al ser aceptada y reconocida en la *praxis* por la mayoría de las Naciones.

Otra característica más recae en el hecho de que las normas de carácter general e imperativo no admiten acuerdo en contrario que pretenda restringir sus efectos y alcances, lo cual resalta su inderogabilidad respecto a cualquier ley o acto que atente contra su vigencia.

No obstante, si pueden ser modificadas por normas ulteriores, siempre y cuando éstas consignen un derecho idéntico.

2.3. CONSTITUCIÓN.

En el presente punto se abordaran diversas acepciones de la palabra constitución dadas por distintos juristas, para posteriormente entrar al estudio de algunos de los procesos de creación de este tipo de normas en las que se sientan las bases orgánicas, estructurales y teleológicas de los Estados.

2.3.1. DEFINICIÓN.

A efecto de poder dar el concepto sobre lo que es "Constitución", primeramente es preciso partir de un aspecto general del mismo.

Así pues, según la Real Academia de la Lengua Española, afirma que esta palabra deviene del latín *"constitutio"* que es la *"acción y efecto de constituir"*[70]; y *"constituir"* significa *"establecer, erigir, fundar, componer"*[71].

---

[69] Esto significa a grandes rasgos que, la conducta reiterada por la mayoría de los pueblos conlleva a que esa conducta se constituya en obligatoria para el resto de los países.

[70] (En línea). Disponible: http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=constituci%C3%B3n. 11 de Julio de 2014. 09:08 PM.

En ese sentido, Enrique Álvarez Conde manifiesta que desde un contexto histórico se puede atribuir al pueblo hebreo el concepto de constitución:

> "…*en el sentido de existir una norma suprema a los gobernantes y gobernados que, a su vez, actuaba como límite a la acción de aquéllos. Esta norma se identificaba con la ley divina, conteniendo una fuerte carga ética o moral, cuya actualización era realizada a través de los profetas"*. [72].

Continuando, resulta importante hacer mención a los Estados griegos, toda vez que fueron una de las culturas más importantes de la antigüedad, misma que tuvo grandes avances en materia política y filosófica.

En la época griega predomina la idea de una Constitución en sentido material, ya que la forma de Gobierno no supone concepto de soberanía ni de Estado, sino que hace referencia a:

> *"…un sistema de organización y de control de los diversos componentes de la sociedad históricamente dada, construido para dar eficacia a las acciones colectivas y para consentir, así, un pacífico reconocimiento de la común pertenencia política"*[73].

Por otro lado, Platón y Aristóteles hablan del término *"politeía"*, y según Rolando Tamayo y Salmorán[74], bajo este nombre los antiguos conocían una colección de tratados de Aristóteles que exponían las instituciones políticas de un gran número de *polis* griegas o bárbaras.

Sin embargo para este filósofo griego, la Constitución no era simplemente un mero arreglo de funciones, sino también Gobierno ó Administración de la ciudad, misma que se asociaba con la legislación.

---

[71] (En línea). Disponible: http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=jGxJxu6KEDXX2hvAvI50. 11 de Julio de 2014. 09:15 AM.

[72] ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *"Curso de Derecho Constitucional",* Volumen I, 3ª Edición, Tecnos, Madrid, 1999, p. 145.

[73] FIROVANTI, Mauricio, *"Constitución"*, Trotta, Madrid, 2001, p. 17.

[74] TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *"Introducción al estudio de la Constitución"*, Fontamara, México, 1998, p. 24.

La *politeía* entonces, significa la ordenación del Estado así como la organización de sus diferentes Instituciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la civilización Romana, a diferencia de la cultura Griega, se tiene conciencia de la existencia de una *"res pública"* diversa de los intereses privados, distinguiendo entre derecho público y derecho privado.

Cicerón en su obra "*De República"*[75] habla de *"res pública"* como *"res"* que es del pueblo, pero con la condición que no sea considerado pueblo a toda multitud de individuos agregados de cualquier manera, sino sólo aquella que está reunida sobre la base de un consenso sobre el derecho y de una comunidad de intereses.

Según Marco Monroy, en Roma el nombre *"constitutio"* hacía referencia al:

> *"…acto legislativo en general o su resultado: constituere iura, es decir lo que el Emperador ordena (principi placuit) y que tenía fuerza de una ley. Posteriormente, evoluciono hacia el estatuto de una civitas"*[76].

Así pues, el Estado se entenderá como algo preexistente al pueblo y la Constitución como uno de los elementos de aquél, siendo considerada como el instrumento eficaz para organizar la comunidad política[77].

Mientras tanto para otros autores, el término de "Constitución" debe ser estudiado a la luz de dos sentidos: uno material y el otro formal.

El primero hace referencia en esencia al contenido mismo de la Constitución, siendo éste los factores históricos, sociales, económicos y de cualquier otra índole que influyen en el proceso de creación de las normas jurídicas generales.

En tanto que el sentido formal se refiere al documento legal supremo como tal, es decir, el texto escrito ó la codificación que contiene las normas fundamentales para la existencia del Estado.

---

[75] CICERON, *"De re publica"*, I, XLV.
[76] MONROY CABRA, Marco, *"Concepto de Constitución. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano"*, UNAM, México, 2005, p. 16.
[77] *Ídem*.

Lo anterior es similar a la postura que sostenía Ferdinand Lasalle[78], la cual versaba en que se debía distinguir entre dos tipos de Constitución: una "real y efectiva" que obedecía a los factores reales de poder imperantes en un momento histórico de la sociedad; y otra escrita, a la que él llamaba "la hoja de papel".

Para el maestro García Máynez[79] en su obra *"Introducción al estudio del derecho"*, la Norma Suprema es un principio límite, es decir, una norma sobre la cual no existe ningún precepto de superior categoría.

En ese sentido, al hablar de Constitución debe entenderse como aquél conjunto de normas y principios esenciales que pueden estar codificadas o no, cuya finalidad primordial es delimitar las bases del Estado para su debida organización y funcionamiento progresivo, en estricta observancia a los factores reales de poder imperantes en un lugar y tiempo determinados.

2.3.2. FORMAS DE CREACIÓN.

En palabras de Ferdinand Lasalle:

> *"Los problemas constitucionales no son, primeramente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social."*[80].

Ahora bien, una Constitución se crea mediante diferentes procedimientos dependiendo del tipo que de ésta se trate.

A saber, existen los procedimientos monárquicos, democráticos y autocráticos.

Los primeros originan las llamadas Constituciones "otorgadas y pactadas".

---

[78] LASALLE, Ferdinand, *"¿Qué es una Constitución?"*, Cenit Panorama, S.A., Madrid, 1931, p. 71.
[79] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "*Introducción al estudio del derecho"*. 46ª Edición, Porrúa, México, p. 85.
[80] *Ibídem,* p. 90.

Otorgadas en cuanto a que aún y cuando intervengan presiones externas al titular (factores reales de poder), que es el Monarca, éste es el que debe renunciar al poder absoluto; y pactadas en razón a que no es un acto unilateral como el anterior, es una negociación entre dos partes: Monarca y el Pueblo, y este último será representado por una Asamblea Constituyente.

Los segundos, se basan en el hecho de que es el Pueblo el único que legítimamente puede darse una Constitución, atendiendo al principio de la libre autodeterminación de los pueblos para autogobernarse o auto delimitarse.

Estos procedimientos pueden usar como modalidad para la elaboración de la Constitución las figuras de la Asamblea Constituyente o Convención, el Plebiscito o Referéndum y, en caso de Estados Federales, el consentimiento de los Estados Federados.

Ahora, el proceso por Convención o Asamblea Constituyente, se da cuando se eligen representantes por un periodo de tiempo determinado, con la única finalidad de elaborar la Constitución del Estado.

Por su parte, el Plebiscito o Referéndum consiste en la aprobación o rechazo de un texto elaborado por una o varias comisiones o por una Convención Constituyente por parte del pueblo a través de la votación secreta.

Mientras que el procedimiento basado en el consentimiento de los Estados Federales, sirve para comprobar si éstos están dispuestos a aceptar las limitaciones y renuncia de su soberanía externa (independencia) para ser representados ante la Comunidad Internacional por el nuevo Estado creado.

Otra forma de creación de las Constituciones se efectúa a través de procedimientos autocráticos, los cuales se pueden clasificar en: procedimientos de los Estados Autoritarios y Procedimientos de los Estados Socialistas Marxistas.

Los primeros se subdividen a su vez en dos:

1. En la adopción unilateral de una Constitución guiada por un líder de un partido o por un jefe militar, dictada en el ejercicio del Poder Constituyente y;
2. Los plebiscitos constituyentes que corresponden a una visión autoritaria del plebiscito democrático. Esto es, el Pueblo debe elegir por un “si” o un “no” respecto a una propuesta.

Al respecto es importante resaltar que la mayor parte de los Estados autoritarios y totalitarios poseen Constituciones complejas, empero, en la *praxis*, no tienen vigor para ser respetadas por el Gobierno en el Poder, que siempre puede o no acatarlas, suspenderlas o invalidarlas.

2.4. GARANTÍA.

Ahora bien, no basta con que los derechos humanos sean reconocidos en los ordenamientos internos de los Estados para que sus alcances sean plenamente efectivos.

Por tal motivo, resulta necesario que todos los componentes que conforman el aparato Estatal instrumenten, en sus respectivos ámbitos de competencia, todas aquellas medidas que sean necesarias con la finalidad de salvaguardar estos derechos en *pro* de los individuos que habitan en su territorio.

De este modo, en el presente punto serán vertidas algunas acepciones de lo que debe entenderse por garantías, así como una breve clasificación que de ellas se hace en cuanto a la singularidad o pluralidad de los sujetos que protege.

2.4.1. DEFINICIÓN.

Ahora es preciso atender a las garantías, toda vez que son estas las encargadas de que los derechos humanos sean respetados y protegidos por los Estados mediante la implementación de diversas acciones y políticas públicas de sus poderes constituidos.

Para tal fin, primeramente se debe delimitar el significado de garantía, por lo cual se citaran diversas definiciones dadas por múltiples doctrinarios y posteriormente, con todos los elementos vertidos, se intentara conformar una opinión personal al respecto.

Así pues, para algunos juristas puede entenderse por garantía como el efecto de afianzar lo estipulado, es decir, asegurar y proteger un derecho contra algún riesgo o necesidad.

Para otros, se trata de medios mediante los cuales se ha de afianzar el Derecho en general y el Derecho Procesal en particular, y esto solamente puede lograrse mediante principios y normas de universal valor filosófico-jurídico o también llamados principios y normas rectoras[81].

Lo anterior ha sido considerado como criterio fundamental en la emisión de diversas resoluciones judiciales adoptadas por múltiples Tribunales Supremos de diversos países.

Un ejemplo de ello lo es la Corte Suprema de Justicia de Argentina, quien en el año 2008 al resolver un recurso de queja interpuesto por el Fiscal General en contra de una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal de ese país, relativo a la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, resolvió lo siguiente:

> *"Los Tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de esta Corte que garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención."*[82].

---

[81] VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio, *"Fundamentos y relaciones del Derecho Procesal Penal. Sistema penal acusatorio",* Leyer, Bogotá, 2008, p. 125.

[82] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS, *"Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Julio-Diciembre 2010"*, Producción Editorial de Servicios Especiales-IIDH, México, 2011, p. 16.

Continuando, el maestro Ignacio Burgoa en su obra intitulada *"Las Garantías Individuales"*[83] da la etimología de dicha palabra argumentando que proviene del término anglosajón *"warranty"* o *warantye"*, que significa *"la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar";* y de igual forma que, en sentido lato, *"garantía"* equivale a "*aseguramiento o afianzamiento, respaldo, protección, defensa, salvaguarda o apoyo"*.

De lo antes vertido, se puede entender por garantía en sentido jurídico, al conjunto de normas y principios rectores dentro del orden normativo de un Estado, tendientes a afianzar el estricto respeto y efectividad de los derechos humanos dentro de su territorio, mediante la implementación de diversas acciones, medidas y políticas públicas que tiendan a equilibrar las relaciones entre particulares y autoridades.

2.4.2. CLASIFICACIÓN.

Existen diversos tipos de clasificación de las garantías, sin embargo el presente punto se centrará a estudiar aquéllas que protegen diversas prerrogativas mínimas del individuo como ente singular (garantías individuales), así como aquéllas dirigidas a un grupo o sector de la población que por sus características es considerado como vulnerable (garantías sociales).

2.4.2.1. SOCIALES.

Como ya se dijo antes, la finalidad de las garantías desde la perspectiva de los derechos humanos, será la de asegurar el efectivo goce y ejercicio de éstos en *pro* de las personas.

Lo anterior no significa que este tipo de prerrogativas puedan ser ejercidas únicamente a título individual, sino que de igual forma engloba la protección de diversas clases que, por su condición socio económica, pueden quedar indefensas ante los intereses de otros sujetos que detenten alguna clase de poder, tales como la autoridad, la clase empresarial, los banqueros, etcétera.

---

[83] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 63.

Es por lo anterior que a través del tiempo la lucha de las clases sociales desprotegidas ha traído como consecuencia la necesidad de que los derechos inherentes a esos grupos vulnerables, gocen de un trato especial por parte de los gobiernos de los Estados.

Por tal motivo, esos grupos o sujetos colectivos pueden, en razón de determinados rasgos compartidos, tener pretensiones en torno a ciertos intereses o necesidades comunes[84].

De acuerdo con Margarita Luna Ramos, el concepto "social" que se atribuye a un determinado tipo de derechos, no debe entenderse en el sentido de que la sociedad en su conjunto resulte titular de los mismos, es decir, que sea titular de derechos subjetivos que pueda hacer valer en contra de personas específicamente determinadas o determinables[85], sino que debe entenderse como aquellas normas que van dirigidas a personas o grupos en específico por el hecho de su ubicación en la sociedad.

En consecuencia, atendiendo a esa "ubicación social" se desprende que, algunos ejemplos de grupos colectivos que deben de tener una atención especial por parte de la autoridad lo son: la clase obrera y campesina, los menores de edad, las personas con algún tipo de discapacidad, las comunidades indígenas, por citar algunos.

En palabras del maestro Burgoa:

> *"Existen en el seno de la convivencia humana esferas de intereses que pudiéramos llamar colectivos, es decir, intereses que no contraen a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que afectan a la sociedad en general o a una cierta mayoría social cuantitativamente*

[84] WILHELMI, Marco Aparicio y otros, *"Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas"*, UNAM, México, 2008, p. 146.
[85] LUNA RAMOS, Margarita, *"Los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana"*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007, p. 65.

indeterminada. Frente al individuo, pues, se sitúa el grupo social; frente a los derechos de aquél existen los derechos sociales"[86].

Por tanto, las garantías sociales resultan ser aquéllas normas, principios e instituciones que tienen como finalidad proteger y tutelar a los grupos y sectores de la sociedad más vulnerables, atendiendo a los aspectos sociales, culturales y económico de su entorno, tomando en cuenta aquéllos criterios de justicia social tendientes a lograr su incorporación y efectivo acceso al bienestar común.

2.4.2.2. INDIVIDUALES.

Así, resulta ser una obligación por parte de los gobiernos del mundo el reconocer, respetar y tutelar los derechos mínimos de las personas, a efecto de que estas puedan ejercerlos libremente, sin más limitaciones que el respeto a la ley, a los derechos de terceros y al orden público.

En palabras de Ignacio Burgoa, las garantías individuales son medios jurídicos de protección, defensa y salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que éstos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano[87].

Para Jorge Carpizo, no son más que un límite para el actuar de los órganos de Gobierno, lo que se conoce como régimen de facultades expresas[88].

Por su parte Guillermo Cabanellas de Torres considera, que las garantías individuales son un conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen[89].

---

[86] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* p. 84.
[87] *Ibídem,* p. 162.
[88] CARPIZO, Jorge. *"Estudios Constitucionales"*. *Op. Cit.*, 1999.
[89] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *"Diccionario jurídico elemental"*, Heliasta, Buenos Aires, 1998, p.45.

Finalmente Enrique Sánchez Bringas manifiesta, que las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad, son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquéllas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas[90].

Así se concluye que las garantías individuales resultan ser el conjunto de normas, principios e instituciones rectoras jurídicamente válidas, encaminadas, en primer término, a asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los diversos instrumentos de derecho internacional público en favor de las personas y, en segundo plano, para actuar como un parámetro al indebido ejercicio del poder público.

2.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Si bien es cierto en la Ley Suprema de un Estado se encuentran inmersas la mayor parte de las normas fundamentales relativas a su organización y funcionamiento, también lo es el hecho de que puedan encontrarse disposiciones con carácter de rango constitucional dispersas en ordenamientos secundarios.

Por tal motivo, el presente punto se centrara en el significado y la relevancia que tiene el bloque de constitucionalidad como mecanismo jurídico para lograr el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

2.5.1. DEFINICIÓN.

Para muchos doctos en la materia, el llamado “bloque de constitucionalidad” resulta ser un gran aporte por parte de las Constituciones de los Estados a la progresividad de los derechos humanos.

[90] *“Las garantías individuales. Parte General. Colección Garantía Individuales”,* SCJN, México, 2003, pp. 53 y 54.

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-067/03 menciona que:

> "*La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*[91].

De lo anteriormente transcrito se desprende que el bloque de constitucionalidad, no sólo permite, sino que incluso obliga a cualquier autoridad a fundamentar y motivar su actuar no sólo en la Carta Magna, sino también en cualquier norma jurídica contenida en un ordenamiento secundario que, por su contenido, sea utilizada como parámetro constitucional.

Así pues frente a un vacío legal es posible dar aplicación directa a las normas del bloque de constitucionalidad, sin que por ello se entienda que su aplicación es innecesaria cuando dicho vacío no existe."[92].

Lo anterior, resulta trascendental sobre todo en la debida impartición de justicia, toda vez que corresponde a los juzgadores, primariamente, asegurar la efectividad de los derechos constitucionales en cualquier proceso.

Cabe mencionar que las Constituciones Supremas de los Estados no son códigos totalmente cerrados, ya que la mayoría de sus disposiciones remiten, sea expresa o tácitamente, a otras reglas y principios, que sin estar en el propio texto

---

[91] (En línea). Disponible: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm. 24 de Abril de 2014. 18:00 PM.
[92] *Ídem*.

constitucional, conservan un papel importante en la *praxis* debido a que de su contenido se pueden obtener las bases para la organización y el funcionamiento del Estado, así como el reconocimiento de diversos derechos humanos.

CAPÍTULO TERCERO

FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Primeramente, se debe precisar que cuando se habla de la acepción "fuente", se debe remitir a su origen etimológico para comprender su significado.

De tal modo se obtiene que tal palabra deriva del latín *"fons",* que significa "agua que brota de la tierra", toda vez que en la antigüedad para que las familias pudieran abastecer de agua a sus hogares o *"domus"*, debían de acudir a la fuente para acarrearla[93].

Sin embargo con el transcurso del tiempo y las mezclas de las culturas, la palabra *"fuente"* pasó a tener un uso gramatical completamente distinto, y tal vez como una especie de simbolismo, las personas comenzaron a referirse con ella al principio o fundamento de una cosa.

En el marco de la ciencia del Derecho, el significado de *"fuente"* puede interpretarse como el origen de donde surgió una institución o principio jurídico a la luz del derecho positivo.

Así pues, existen diversos tipos de fuentes jurídicas: formales, reales ó materiales e históricas[94].

Las primeras resultan ser todos aquéllos procesos de creación de las normas jurídicas.

Las segundas, hacen referencia a aquéllos factores y elementos externos o sociales (factores reales de poder) imperantes en un tiempo y lugar determinado que influyen de manera terminante en la creación y contenido de una norma jurídica.

---

[93] (En línea). Disponible: http://etimologias.dechile.net/?fuente. 13 de agosto de 2014. 12:26 PM.
[94] GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, 50ª Edición, Porrúa, México, 2000, p.51.

Finalmente las últimas, engloban a todo el compendio del derecho positivo de la humanidad que ha perdurado a lo largo de su existencia en documentos, papiros, libros, inscripciones, o de cualquier otra índole en donde conste su registro.

Una vez comprendido lo anterior, en el presente capítulo se abordara lo relativo a las fuentes formales, tanto nacionales, como internacionales, de los derechos humanos.

3.1. TRATADOS INTERNACIONALES.

Una de las fuentes formales por excelencia de los derechos humanos lo son los tratados internacionales, ya que en varios de ellos se evidencia el reconocimiento y el enaltecimiento de la dignidad humana como una prioridad y compromiso de los países que conforman la Comunidad Internacional.

Por ello, en el presente punto se estudiara el concepto de lo que debe entenderse por tratado, la fuente etimológica de esta palabra, así como algunas clasificaciones que se han hecho al respecto.

3.1.1. DEFINICIÓN.

Primeramente, resulta necesario delimitar el concepto de la palabra “tratado” para un mejor entendimiento del presente punto.

Así entonces, encontramos que deviene del latín *“tractus”,* cuyo significado era utilizado por la civilización Romana para enfatizar el cierre o la finalización de una negociación o disputa, tras haberse debatido y alcanzado un acuerdo.

De conformidad con la definición aportada por el artículo 2 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales ó entre Organizaciones Internacionales de 1986, un tratado es:

> *“…un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito…entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese*

acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."[95].

Para la Organización de Naciones Unidas, en la introducción a su Colección de Tratados menciona que son:

"…los instrumentos internacionales mediante los cuales se establecen derechos y obligaciones entre los Estados"[96].

En el ámbito jurídico también puede usarse como sinónimo de "estatuto", "pacto", "convenio", "protocolo" o "acuerdo", dependiendo de la nominación del instrumento internacional, Estado o región donde éste se celebre.

En palabras de Julio A. Barberis[97], cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo, celebran un Tratado.

"En México, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, regula la suscripción de tratados internacionales entre el Estado Mexicano y uno o varios sujetos de derecho internacional público, así como los acuerdos interinstitucionales celebrados entre un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones similares"[98].

Así, en la fracción I del artículo 2 de este ordenamiento jurídico se especifica el sentido de la palabra tratado, aduciendo que es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias

---

[95] (En línea). Disponible: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf.25 de marzo de 2015. 12:47 PM.
[96] (En línea). Disponible: http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml. 25 de marzo de 2015. 12:51 PM.
[97] BARBERIS, Julio, *"El concepto de tratado internacional"*, Universitas Navarrensis, España, 1982, p.12.
[98] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otro, *"La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad"*, UNAM, México, 2007, p.17.

específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos[99].

Cabe mencionar que sirvió de inspiración para la creación de esta ley lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y su homóloga relativa al Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales ó entre Organizaciones Internacionales de 1986, toda vez que se pretendió ajustar la política exterior mexicana con el fin de preservar y fortalecer la soberanía nacional, la protección de los derechos e intereses de los connacionales radicados en el extranjero, así como medio eficaz para la cooperación internacional[100].

Ahora bien, conforme a la fracción IX del artículo 89 del Pacto Federal, el Presidente de la República cuenta con la facultad de dirigir la política exterior del país y celebrar tratados internacionales; siempre y cuando éstos, sean aprobados y ratificados por la Cámara de Senadores, con lo cual pasarán a formar parte de la Ley Suprema de la Unión en términos del numeral 133 de idéntico ordenamiento[101].

Finalmente, los artículos 8 a 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados establecen que no podrá ser objeto de mecanismos internacionales de solución de controversias legales aquellos asuntos en donde se encuentre en riesgo la seguridad de la Nación, el orden público o cualquier otro de interés esencial para el desarrollo del país[102].

---

[99] (En línea). Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf. 10 de abril de 2015. 18:05 PM.
[100] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otro, *Op. Cit.*, p.18.
[101] *Ibídem*, pp. 17 y 18.
[102] *Ídem*.

Asimismo estipula que en cualquier mecanismo internacional de solución de controversias, deberán de ponderarse las garantías de igualdad, de audiencia, del debido ejercicio de sus defensas, así como la composición imparcial de los órganos que habrán de resolver la controversia planteada[103].

De lo antes referido se puede desprender que "tratado" es aquél instrumento jurídico regulado por el Derecho Internacional Público, que cuenta con un objeto y alcance específicamente determinado, tendiente a crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones entre Estados, ó entre éstos y Organizaciones Internacionales.

3.1.2. CLASIFICACIÓN.

Existen diversas opiniones en torno a la forma en que han de clasificarse los tratados, sin embargo únicamente se retomaran algunas de ellas para obtener una mejor comprensión del tema a estudio en el presente punto.

3.1.2.1. BILATERALES Y MULTILATERALES.

Esta clasificación se da en atención al número de partes que intervienen en la celebración de un tratado.

De acuerdo con el *"Manual de Tratados"* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), un tratado bilateral es un acuerdo internacional concertado entre dos partes, cada una de las cuales posee la capacidad para celebrar tratados[104].

En tanto que un tratado multilateral, es un acuerdo internacional concertado entre tres o más partes, cada una de las cuales posee la capacidad de celebrar tratados[105].

---

[103] *Ídem*.

[104] Organización de las Naciones Unidas, "*Manual de Tratados"*. *Preparado por la Sección Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos.* Sección de Reproducción de las Naciones Unidas. Nueva York, 2001. (En línea). Disponible: https://treaties.un.org/doc/source/publications/THB/Spanish.pdf. 25 de marzo de 2015. 13:05 PM.

[105] *Ídem*.

Ahora bien, visto lo anterior, sería muy fácil afirmar en consecuencia que la única distinción existente entre ambos subtipos de tratado es que, los bilaterales, como su misma nominación lo precisa, estrictamente atienden al convenio celebrado por dos sujetos de derecho internacional público, en tanto que los segundos, se traducen en plurilaterales, es decir, aquellos tratados que son celebrados con la participación de cuando menos tres o más sujetos del derecho de gentes.

Empero, estos últimos pueden tener como característica la de ser restringidos o abiertos a un número determinado de sujetos de Derecho Internacional Público, permitiéndoles o no adherirse al tratado celebrado, e inclusive generales, con tendencia a la universalidad, es decir con la aprobación de la Comunidad Internacional en su conjunto, como se estudiará más adelante.

3.1.2.2. ABIERTOS Y CERRADOS.

Esta clasificación se da en base al grado de apertura del tratado internacional, o en otras palabras, a la facilidad o no de intervención de otros Estados u Organizaciones Internacionales.

“Abierto” va a ser aquel tratado internacional en el que se puede llegar a contar con la calidad de “Estado parte” sin que necesariamente se halla participado previamente en su proceso de formación.

Ejemplo de lo anterior, resultan ser los tratados internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que, por regla general, todos aquéllos con vocación de universalidad serán siempre de carácter “abierto.

En contraste, un tratado es “cerrado” cuando, por disposición expresa del propio instrumento internacional, restringe la adhesión de otros Estados que no participaron originariamente durante su proceso de formación, la cual es su característica fundamental.

Ejemplo de lo anterior son los tratados bilaterales, los cuales en caso de que un tercer Estado quiera formar parte del mismo, debe llevarse de nueva cuenta un

proceso de formación de un nuevo tratado en donde se le reconozca la personalidad al nuevo Estado parte.

Tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual actualmente involucra a los Estados Unidos Mexicanos, a los Estados Unidos de América y a Canadá, y cuyo antecedente directo lo fue el Tratado Bilateral de Libre Comercio celebrado entre los dos últimos, sin embargo, cuando México quiso adherirse al mismo, se extinguieron los efectos de éste instrumento internacional para dar paso al nuevo tratado, el cual regula a los tres Estados.

De igual forma, existen pactos internacionales de los que los Estados y Organizaciones Internacionales pueden llegar a ser "parte", con independencia del consentimiento de los signatarios originarios, debido a su inclusión en una lista anexa al acuerdo, que prevé a su vez un procedimiento particular de adhesión, así como, el envío de una invitación de alguno de los Estados firmantes para que sus homólogos se encuentren en aptitud de adherirse al tratado.

En resumen, serán "abiertos" todos aquellos tratados, independientemente de su denominación, en los que se puede llegar a formar parte sin haber intervenido en el proceso de negociación del tratado, sin necesidad de que exista una invitación previa por parte de un Estado parte.

Contrariamente, serán "cerrados" aquéllos que por disposición expresa del propio instrumento internacional, los derechos y obligaciones que éste genere quedan limitados a los signatarios originarios.

3.1.2.3. SINALAGMÁTICOS Y NORMATIVOS.

Una categorización más se da en atención a los efectos y alcances del tratado. Así, diversos juristas los distinguen en sinalagmáticos y normativos.

Ahora bien, la sinalagmasis es el adjetivo calificativo que se da en los contratos, y consiste en el nacer de obligaciones recíprocas cuyos efectos únicamente surten entre las partes que lo celebran.

Consecuentemente, serán sinalagmáticos aquéllos instrumentos internacionales en los cuales, los efectos que generen, únicamente tienen el alcance de vincular a las partes signatarias de los mismos.

En ese orden de ideas, este tipo de tratados se caracterizan por ser aquéllos pactos o convenios por escrito en el que las partes contratantes se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Claudia Martín en su obra intitulada *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*[106] considera importante que, al hablar de tratados en materia de derechos humanos, se distinga entre tratados sinalagmáticos y normativos, en razón a que los primeros:

> *"…según su naturaleza, solamente serán aplicables en el derecho interno, para los casos específicos previstos en ellos y respecto a las situaciones jurídicas aplicables solamente en tanto cuanto las partes firmantes se vean directa o indirectamente afectadas por su aplicación."*[107].

Sin embargo, esta autora hace énfasis en que los tratados en materia de derechos humanos, así como otros tratados protectores de la persona humana, no reúnen las mismas características que para los de naturaleza sinalagmática, toda vez que desde el punto de vista del objeto y fin de este tipo de tratados, el contenido obligacional de los mismos es afrontado entre los Estados parte del tratado, empero nunca en beneficio directo de éstos.

Consecuentemente, se consideran tratados normativos a todos aquéllos instrumentos internacionales que por su naturaleza, marcan los límites y las pautas a seguir por la comunidad internacional para la convivencia armónica entre los diversos pueblos que la conforman, comprometiéndose a respetar lo estipulado en el pacto para el beneficio directo de cualquier persona y no así de estos últimos, toda vez que los efectos que éstos producen son de *erga omnes*, en

---

[106] MARTIN, Claudia. *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*. Fontamara. México, 2004. p. 161.
[107] *Ídem.*

razón de que regulan relaciones de sana convivencia entre todos los pueblos del mundo.

Es entonces que, la diferencia sustancial entre ambos subtipos de tratados estriba en que los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los de naturaleza normativa, no son en lo absoluto las partes signatarias de ellos, sino, como se ha dicho, los seres humanos que se encuentren en cualquier momento, bajo la jurisdicción de tales Estados parte, sin importar su nacionalidad[108].

3.1.2.4. VINCULANTES Y NO VINCULANTES.

Esta clasificación se da en atención a la fuerza que tienen algunos instrumentos internacionales para que los sujetos que los suscriben, cumplan con el contenido vertido en los mismos.

Esto en atención al principio de *pacta sunt servanda*, que atiende a la obligación de los Estados parte en un tratado internacional para acatar, de buena fe y cabalmente, lo convenido en el mismo.

Sin embargo, no todos los instrumentos internacionales pueden considerarse vinculantes en cuanto a sus efectos y alcances jurídicos para la totalidad de los miembros de la Comunidad Internacional, sino únicamente para las partes que lo suscriben (principio de *res inter alios acta*).

En ese sentido, existen causas de excepción al principio precitado, ya que, a pesar que un Estado no sea parte del instrumento internacional, tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el mismo, aún en contra de su voluntad.

Tal es el caso de aquéllos instrumentos internacionales que contienen inmerso en sus textos, normas de *ius cogens.*

Por ejemplo, una Declaración se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales; no obstante, las Declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

---

[108] *Ibídem,* pp. 162 y 163.

Empero, este tipo de instrumentos se usa, a menudo, deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes entre ellas, sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones o anhelos, tal es el caso de la “Declaración de Río” de 1992.

Por ello, es necesario establecer en cada caso, si las partes tenían intención de crear obligaciones sinalagmáticas entre ellas, aunque esto suela ser una tarea difícil.

Por ejemplo, algunos instrumentos jurídicos originalmente no pretendían tener fuerza vinculante para el resto de la Comunidad Internacional, sin embargo la práctica reiterada de sus disposiciones adquirieron el carácter vinculante para el Derecho Internacional Público en una etapa posterior a su creación.

Un ejemplo de lo anterior es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948”.

En conclusión se puede decir que los derechos humanos se encuentran contenidos, generalmente, en acuerdos, pactos y convenciones de carácter internacional adoptadas por los Gobiernos del mundo, bajo el auspicio de las Naciones Unidas u otras Organizaciones Internacionales.

Consecuentemente, serán vinculantes aquéllos instrumentos firmados y ratificados por los Gobiernos de los Estados, en los cuales, éstos se imponen recíprocamente obligaciones en el marco del Derecho Internacional, comprometiéndose expresamente a cumplirlas, salvo que concurran normas de *ius cogens*, por lo cual será obligatorio para cualquier sujeto de Derecho Internacional Público, el acatarlas a cabalidad, independientemente de que haya manifestado su consentimiento o no al respecto.

En tanto que los instrumentos no vinculantes, se refieren principalmente a las conferencias de Naciones Unidas u otras llevadas a cabo por Organizaciones Internacionales, así como a acuerdos o declaraciones adoptados por consenso intergubernamental que, si bien no son de un cumplimiento forzoso para los

Estados, si conforman parte del marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, estableciendo principios y estándares de conducta que los gobiernos deben proteger y promover.

3.2. COSTUMBRE.

Para muchos autores la costumbre resulta ser la fuente por excelencia de los derechos humanos, ya que de ella deriva el derecho internacional público que, a su vez, resulta ser la base para los ordenamientos jurídicos de los Estados, por lo cual el presente punto se centrara a su estudio.

3.2.1. DEFINICIÓN.

En la opinión de diversos juristas, el derecho consuetudinario resulta ser la fuente principal del *derecho de gentes.*

Lo anterior debido a que, *"a falta de un legislador internacional, las relaciones entre los Estados se regían por normas no escritas aceptadas por ellos"*[109].

El maestro Carrillo Salcedo[110] define la costumbre como una generalización de la práctica de los Estados, es decir, la prueba de un consenso general de expectativas generalmente aceptadas como derecho, ó si se prefiere, la cristalización de un consenso de los Estados respecto de una determinada pauta de comportamiento que se impone como derecho objetivo.

En ese aspecto la jurista Claudia Martin[111] estima que los dos elementos esenciales que deben darse para hablar de normas consuetudinarias lo son, en primer lugar, la práctica reiterada de una conducta por los miembros de una comunidad (*inveterata consuetudo)* y, en segundo plano, lo que ella llama *opinio iuris*, es decir, que esa conducta sea reconocida por la ley de una Nación como válida.

---

[109] MARTIN, Claudia, *Op. Cit.,* p. 34.
[110] *Ídem.*
[111] *Ibídem,* p. 35.

En el ámbito internacional, la aceptación de una norma en la práctica de un Estado puede manifestarse expresa o implícitamente.

Tal es el caso de los derechos humanos, que cada vez que un Órgano Internacional competente determina que el Gobierno de un Estado ha violado una determinada norma, y éste no rechaza la obligatoriedad de aquélla, entonces se entiende reconocida y aceptada por él como de estricto cumplimiento.

Otro supuesto lo es cuando diversos países emiten su voto a favor de una resolución ó informe que establece violaciones cometidas por un Estado, o aquél que invita a respetar una determinada norma, reconociéndola como obligatoria.

Es entonces que, para que una norma forme parte del Derecho Internacional Consuetudinario, debe ser acogida de manera favorable al menos por la mayoría de los Estados en su conjunto, o en su defecto, por la parcialidad mayoritaria de las Naciones que conforman un determinado bloque o sistema jurídico regional.

Ahora bien, el segundo de los elementos que dan sustento a la costumbre, consiste en que esas conductas reiteradas:

> *"…no solamente deben constituir una práctica establecida, sino también deben tener el carácter, o realizarse de tal forma, que demuestren la creencia de que dicha práctica se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescriba. La necesidad de tal creencia, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, se halla implícito en el concepto de opinio iuris sue necessitatis."*[112].

Es decir, el Estado debe sentir que cumple lo que supone una obligación jurídica, ya que en la *praxis* existen numerosos actos internacionales en el terreno protocolario que se realizan casi invariablemente, pero están motivados solamente por simples consideraciones de cortesía, de conveniencia o de tradición, y no por un sentimiento de deber jurídico[113].

---

[112] JIMÉNEZ ARÉCHAGA, Eduardo, *"El Derecho Internacional Contemporáneo"*, Tecnos, Madrid, 1980, p. 30.
[113] *Ídem*.

Consecuentemente, el Maestro Jiménez de Aréchaga afirma que:

> *"La Asamblea General no sólo es el órgano principal de las Naciones Unidas, sino también es un órgano formado por representantes de todos los Estados miembros. (…) Esto significa que (…) es un foro en el que (…) se reúnen casi todos los Estados (…), después del correspondiente debate, pueden expresar sus opiniones y su voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados. Los Estados son, al fin y al cabo, los legisladores de la comunidad internacional (…)."*[114].

Claro ejemplo de lo anterior lo son la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"[115], ya que éstos instrumentos internacionales al principio adolecían de ese sentir obligatorio por parte de los Gobiernos de las diversas Naciones, empero tiempo después con el reconocimiento y aceptación de la mayor parte de la Comunidad Internacional, resultaron incorporados a la *opinio iuris* del derecho consuetudinario debido a la *praxis* internacional que tuvieron por parte de los Estados.

En ese sentido, es preciso recordar el carácter de normas de *ius cogens* de algunas normas internacionales de derechos humanos, las cuales bajo ningún motivo pueden ser suspendidas, ni siquiera en casos de excepción, toda vez que entrañan obligaciones denominadas de *erga omnes* que las constituyen en las bases del orden constitucional de los Estados, y cuya fuente lo será incuestionablemente una norma consuetudinaria o convencional.

---

[114] *Ídem*.

[115] Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

3.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Otra fuente de los derechos humanos por excelencia lo son todos aquéllos principios que han sido creados en el derecho interno de los Estados pero que, sin embargo, por su relevancia, son adoptados por la mayor parte de la Comunidad Internacional como un parámetro para poder resolver las controversias que pudiesen suscitarse entre ellos.

Así pues, en el presente punto se intentará explicar brevemente en qué consisten estos principios adoptando diversas definiciones al respecto, atendiendo a la finalidad que éstos persiguen.

3.3.1. DEFINICIÓN.

Claudia Martín define a los principios generales del derecho como aquéllas nociones comunes a los distintos sistemas jurídicos que ya han alcanzado una cierta objetivización en el derecho interno[116].

Por su parte, Alfred Verdross distingue entre los principios de derecho interno, creados en el fuero doméstico de los Estados; y aquéllos causados en el derecho internacional consuetudinario[117].

Por su parte, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia refiere que son ideas jurídicas generales y fundamentales, que en sí, no se limitan exclusivamente a subsanar lagunas jurídicas que pudieran presentarse por la falta de normas convencionales o consuetudinarias, sino que de igual modo, funcionan como instrumentos para la adecuada aplicación e interpretación de los tratados y de las costumbre.

Se abre un paréntesis para ahondar un poco en uno de los aspectos centrales en el presente tema de investigación, el cual lo es el principio *pro personae*.

Éste resulta de suma importancia en la interpretación de derechos humanos, ya que puntualiza que:

---

[116] MARTIN, Claudia, *Op. Cit.,* p. 41.
[117] VERDROSS, Alfred, *"Derecho Internacional Público"*, 5ª Edición, Aguilar, Madrid, 1967, p.133.

"Los derechos y deberes consagrados en la Constitución deberán interpretarse de conformidad con los tratados internacionales o aplicando el criterio que resulte más benéfico para el individuo"[118].

Es así que tal postura ha comenzado a ser incorporada por el derecho interno de diversos Estados con la finalidad de dirimir en muchas ocasiones los conflictos derivados de las normas internas que contemplan derechos humanos, con aquéllas de carácter internacional, sirviendo como parámetro para la interpretación más benéfica de éstos a los intereses de la colectividad y, en específico, del individuo.

Es por lo anteriormente expuesto, que los principios generales del derecho de igual modo, constituyen fuente primordial en materia de derechos humanos.

3.4. JURISPRUDENCIA.

De igual manera, los criterios emitidos por los diversos Organismos Internacionales encargados de la impartición de justicia a nivel mundial o regional, fungen como fuente de los derechos humanos, ya que de forma clara y precisa, desentrañan los alcances y efectos de éstos, procurando así que los Estados se vean obligados a respetarlos y garantizarlos en sus respectivos territorios.

A continuación se ahondara un poco más en este tema.

3.4.1. DEFINICIÓN.

Primeramente resulta necesario delimitar los alcances del significado de la palabra jurisprudencia.

Así, para la Real Academia de la Lengua Española (RAE), este vocablo cuenta con dos raíces latinas: la primera *"ius"* que significa "derecho"; la segunda *"prudens"* que se traduce en "sabiduría o conocimiento"[119].

---

[118] Artículo 10.2 de la Constitución Española.

[119] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *"Diccionario de la lengua española"*, Tomo II, 21ª Edición, Madrid, 1992, p. 1215.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la jurisprudencia consiste pues, en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta[120].

De este modo se obtiene que la "jurisprudencia" resultan ser aquéllos criterios establecidos sobre un problema jurídico por una pluralidad de sentencias concordes[121].

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su portal de internet, conceptualiza a la jurisprudencia como:

> *"Un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas"*[122].

Así, en el territorio nacional, los Órganos facultados para su creación a saber son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) actuando Pleno o en Salas; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su Sala Superior y sus Salas Regionales; los Plenos de Circuito y; los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, por cuanto se refiere a los diversos procesos de creación de la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Amparo, existen aquéllos por reiteración de criterios, por contradicción de tesis, y por sustitución.

Los primeros, son emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, y se da cuando un mismo criterio se sostiene de manera reiterada o seriada, mediante

---

[120] Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen Segunda Parte XLIX, p. 58. Registro IUS 260,866.
[121] *Ídem*.
[122] (En línea). Disponible: https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#siete. 03 de agosto de 2014. 12:40 PM.

cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por una en contrario, resueltas en diversas sesiones; para el caso del Pleno de la Suprema Corte tales sentencias deberán contar con el voto de cuando menos ocho ministros (artículo 222 de la Ley de Amparo); para las Salas por el voto de cuando menos cuatro ministros (artículo 223 de la Ley de Amparo) y; para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito deberá ser por unanimidad (artículo 224 de la Ley de Amparo).

Los segundos se establecen al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia (artículo 225 de la Ley de Amparo).

Las contradicciones de tesis serán resueltas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; por los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente (artículo 226 de la Ley de Amparo).

Cabe mencionar que al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

Haciéndose notar que la resolución que decida tal contradicción, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Finalmente, la jurisprudencia por sustitución acaece cuando cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, solicite al Pleno de Circuito al que

pertenezcan, que sustituya la jurisprudencia que por reiteración o contradicción haya establecido para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Consecuentemente para que el Pleno de Circuito que conozca de la petición de sustitución pueda sustituir su criterio, se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

Lo mismo sucede con las peticiones que realizan los Plenos de Circuito para que sean sustituidas las jurisprudencias que, por reiteración o contradicción, hayan emitido el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Empero, la solicitud que, en su caso, enviaran éstos al pleno o a la sala correspondiente del máximo órgano de control constitucional en el país, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

También las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, expresando los motivos y fundamentos de derecho que estimen su procedencia.

Para que lo antes sustentado ocurra, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cabe hacer notar que, cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia por cualquiera de los procedimientos anteriormente enunciados, la resolución que se emita al respecto de ningún modo afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud de conformidad con el artículo 230 de la Ley de amparo.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional público, de igual modo existen Órganos encargados de emitir criterios interpretativos respecto de normas contenidas en diversos instrumentos internacionales, a los cuales los propios

Estados han decidido sujetarse expresamente para, posteriormente proceder a la adecuación de su normatividad interna.

Por ejemplo, los Estados Unidos Mexicanos vía su aparato gubernamental, al adherirse en el año de 1981 a la “Convención Americana de Derechos Humanos de 1969”, también llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, plasmo su consentimiento para delegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) la facultad de ser ésta intérprete y aplicadora última de derechos humanos en territorio nacional, inclusive por encima de nuestro máximo Órgano de Control Constitucional.

Por ende resulta obligatorio para cualquier autoridad en el país, apegarse a los estándares adoptados por el precitado Tribunal Internacional, sea de forma directa, es decir, cuando en una sentencia se condene al Estado Mexicano a cumplir con los puntos resolutivos que se le ordenan; o de forma indirecta, cuando de la jurisprudencia emitida por ese Órgano Internacional, en asuntos en los que el Estado Mexicano no es parte, se emitan resoluciones tendientes a proteger y enaltecer normas de derechos humanos.

Lo anterior se ve reforzado por el criterio jurisprudencial P./J.21/2014, Libro 5, Tomo I, página 204, del mes de Abril de 2014, emitido por la décima época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se determinó que:

> *”Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a*

la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.".

De una lectura íntegra del criterio anteriormente transcrito se obtiene que la jurisprudencia es una fuente formal de los derechos humanos, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, cuya finalidad principal es precisar los efectos y alcances de las normas jurídicas, con la finalidad de armonizar sistemáticamente el orden jurídico imperante en un determinado ámbito de validez espacial, en beneficio de las personas.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como ya se dijo anteriormente, en la actualidad el ámbito de protección de los derechos humanos ha dejado de ser un asunto primordialmente de normatividad interna, para evolucionar y convertirse en un orden jurídico eminentemente de carácter internacionalista.

Lo anterior toda vez que una de las características principales de este tipo de prerrogativas es precisamente la universalidad de las mismas, sobre todo en tratándose de sus efectos y alcances, no importando nacionalidad, raza, idiosincrasia, religión, preferencia sexual, etcétera.

Por ello, la mayor parte de los miembros que conforman la comunidad internacional, ha evidenciado la necesidad de configurar un marco político en donde la protección de los derechos humanos se asocie como elemento prioritario de la paz y el desarrollo de las Naciones del mundo.

De tal manera que los Estados han advertido cada vez más, que el bienestar del ser humano es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad[123].

Y a mayor razón considerando que:

> *"…los ideales de libertad, dignidad e igualdad que se significan como principios morales en la historia de la sociedad, son de naturaleza inviolable, independientemente del reconocimiento que en cada nación les otorgue el derecho positivo. A partir de este reconocimiento, puede afirmarse que constituyen un patrimonio común de la humanidad y son por tanto, parámetro del Estado de derecho en la democracia"*[124].

Así, es menester conocer una breve parte de la normatividad interna e internacional que regula hoy en día a los derechos humanos.

---

[123] LARA PONTE, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 222.
[124] *Ídem*.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

México, en los últimos años, ha desempeñado una participación activa en la ratificación y adopción de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, demostrando con ello un notorio interés por cooperar con los ideales de la comunidad internacional.

Ejemplo de ello son las recientes reformas en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de junio del año 2011, por medio de las cuales, incluso, se modificó la denominación del título primero, capítulo primero, de la Carta Magna, de anteriormente denominarse *"De las garantías individuales",* para ahora intitularse *"De los derechos humanos"*.

Así en la última época se ha incrementado considerablemente la difusión en los medios de comunicación del respeto y protección de los derechos humanos en nuestro país.

Muestra de ello es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, vía su portal de internet[125], enfatiza en la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De igual forma, ese máximo Tribunal Constitucional manifiesta que la ampliación de éstos derechos significa la concreción y obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, apuntando hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos humanos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual[126].

---

[125] (En línea). Disponible: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html. 10 de septiembre de 2014. 14:07 PM.
[126] *Ídem*.

No obstante, ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, al emitir en Abril de 2014 la jurisprudencia de rubro *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULRIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"*, se estima ha hecho una interpretación restrictiva que atenta en contra de la progresividad de los derechos humanos, tal y como más adelante se abordará.

Retomando el tema a estudio, en la Constitución Federal se encuentran reguladas expresamente diversas normas que obligan a los entes que conforman el aparato gubernamental del Estado Mexicano, a profundizar en el análisis de los tratados internacionales en los que se encuentran reconocidos diversos derechos humanos.

En ese sentido, Miguel Carbonell[127]estima que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

Del mismo modo, hace un breve resumen de las modificaciones más importantes realizadas al texto constitucional con la reforma supra citada, las cuales en su apreciación, son la modificación a la denominación del capítulo que agrupa a los derechos básicos, el otorgamiento del rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la ampliación de la hipótesis de no discriminación, una mayor educación y difusión a las prerrogativas mínimas de los individuos, el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de asilo y de refugio, el fomento al respeto de los derechos mínimos de los reclusos en la operación del sistema penitenciario y, por último, la utilización de los derechos humanos como principio de la política exterior de nuestro país[128].

---

[127] CARBONELL, Miguel y otros, *"La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma"*, UNAM, México, 2011, p.30.
[128] *Ibídem,* p.31.

No obstante lo anterior, considera que de igual forma en la reforma multicitada se instrumentaron los medios procesales que fungieron como herramientas jurídicas ante los operadores jurídicos, en otras palabras, los mecanismos que garantizaran el debido cumplimiento de los derechos humanos por parte de las autoridades nacionales[129].

Algunas de esas herramientas fueron la interpretación de los derechos del hombre en atención al *principio pro persona* en cuanto mayor beneficio otorguen al individuo; la declaración de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el imperativo para cualquier autoridad para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias; la ampliación de la competencia del *ombudsman* nacional en cuanto al efecto y alcance de sus resoluciones, dotándole de facultad investigadora que, originariamente, era del ámbito exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la posibilidad de interponer acciones de inconstitucionalidad no sólo en lo que respecta a violaciones de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales en la materia.

En síntesis, la reforma constitucional de junio de 2011, dada su trascendencia en el sistema normativo nacional, trae inmersa la imperiosa necesidad de que se cumpla cabalmente con el alcance y efecto para la cual fue creada, debiendo en consecuencia durante el transcurso de su vigencia, subsanarse todas aquéllas lagunas y contradicciones existentes en el resto de los ordenamientos jurídicos nacionales para que, de forma armónica y sistemática, se optimice al máximo la finalidad de los derechos humanos contenidos en ella, en beneficio de los justiciables.

[129] *Ídem*.

4.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.

El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos instrumentos en su resolución A/RES/2200 (XXI)[130], siendo éstos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales en su conjunto, representan el refuerzo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los derechos civiles y políticos son considerados como derechos inherentes a la libertad de los individuos, toda vez que implican una abstención de la intervención del Estado en la autonomía de todo ser humano[131].

Históricamente, estos derechos permitieron el reconocimiento del ser humano y sus libertades, especialmente los relativos a la ciudadanía, a la protección de la integridad física, acceso a la libertad individual, a las libertades de expresión y pensamiento, a la prohibición de la tortura y de la esclavitud, así como el derecho de voto, por citar algunos.

Su creación fue motivada principalmente, para redactar un texto que tuviera fuerza jurídica para complementar y al mismo tiempo vigorizar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, esto en razón de que sólo tenía efectos declarativos, motivo por el cual la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas solicitó al Comité Internacional de Derechos Humanos preparar un proyecto de pacto.

Así pues, la condicionante era que en dicho instrumento se enlistaran todos los derechos humanos reconocidos hasta ese momento (económicos, civiles, políticos, sociales y culturales) para lograr su efectivo alcance por parte de los miembros de la Comunidad Internacional.

---

[130] (En línea). Disponible: http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm. 12 de septiembre de 2014. 15:29 PM.
[131] *Ídem*.

Es importante hacer notar que el contexto histórico-social imperante en la política global de ese tiempo conocido como la “Guerra Fría” (1950-1989), significo un obstáculo para el adecuado desarrollo de este proyecto, ello en razón al profundo desacuerdo entre los dos grandes bloques de Estados que controlaban la situación mundial de aquélla época, ya que mientras los Estados partidarios del bloque capitalista promovían los derechos de libertad, los Estados afectos al bloque comunista priorizaban los derechos económicos, sociales y culturales.

Lo anterior obligó a que en el año de 1951, la Asamblea General de Naciones Unidas solicitara la redacción de dos pactos diferentes, por lo cual se elaboró un pacto de derechos civiles y políticos, y otro relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966.

Estos son algunos de los derechos humanos que se reconocieron en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: el derecho a la vida (artículo 6), a la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), a la prohibición de la esclavitud (artículo 8), derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de la persona en la forma de protección contra el arresto y la detención arbitraria (artículo 9), a la equidad procesal ante la ley, en su forma de los derechos al debido proceso (artículo 14), a la libertad individual, en su forma de libertad de movimiento, pensamiento, expresión, conciencia y religión (artículo 18), derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal directo (artículo 25), entre otros.

4.3. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969.

Primeramente cabe decir que este tratado fue celebrado el día 21 de marzo de 1986 en la ciudad de Viena, Austria.

El mismo fue creado en razón a que los Estados y Organismos Internacionales, al ser los entes creadores de las normas de Derecho Internacional Público, son al mismo tiempo los primeros obligados a cumplirlas.

Por ende, al surgir los tratados internacionales en el seno de la cooperación y el común acuerdo de los integrantes de la comunidad internacional, las relaciones entre éstos prevalecen en un plano de coordinación[132].

Por tal motivo, al generarse la divergencia respecto a la interpretación de los tratados para hacer efectiva su aplicación por los sujetos del derecho internacional público, surgió la necesidad de establecer criterios generales para su entendimiento[133].

Es importante resaltar que el antecedente directo del instrumento internacional sujeto a estudio en el presente punto, lo es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En ella fueron tomados en consideración los principios relativos a la libre autodeterminación de los pueblos para gobernarse, el relativo de *pacta sunt servanda,* así como aquellos referentes a la igualdad soberana y de independencia de los Estados.

---

[132] ORTIZ ALHF, Loretta, *"Derecho internacional público"*, Horta, México, 1992, pp. 4 y 55.
[133] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otro, *Op. Cit.*, pp.14-17.

Ahora bien, tales principios fueron retomados por el texto de la Convención de Viena de 1986, la cual estipulo la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, reconociéndose el respetó universal de los derechos humanos con la finalidad de fomentar la cooperación y convivencia armónica entre los entes de derecho internacional público.

También de su lectura resaltan acepciones utilizadas en la celebración de tratados, tales como ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, que en sí se traducen y pueden explicarse como actos internacionales tendientes a que un Estado plasme su consentimiento voluntariamente para someterse al contenido de un tratado.

De igual modo desentraña el sentido de lo que debe entenderse por reserva, la cual no es sino un acto solemne que se da cuando un Estado, al momento de adherirse al instrumento internacional, manifiesta excepciones por escrito para poder obligarse con alguno o algunos de los compromisos pactados en el tratado, motivándolo en el contrariar de su normatividad interna.

Ésto solo ocurre en instrumentos internacionales que, por su naturaleza, son flexibles para permitir este tipo de actos a los Estados.

Por su parte los artículos 26 y 27 de la Convención que nos ocupa, estipula que las partes signatarias del mismo se obligan de buena fe a cumplir con las disposiciones contenidas en él, sin que puedan invocar disposiciones de derecho interno tendientes a nulificarlo o contrariarlo.

Asimismo se regulo que los efectos y alcances del instrumento internacional en comento, dejaban de regular únicamente los compromisos adquiridos entre Estados, adicionando a los Organismos Internacionales como sujetos susceptibles

de contraer los mismos, sea con Estados o con sus homólogos, adquiriendo en consecuencia el carácter de parte en el tratado.

Esta Convención es, en esencia, reflejo de su predecesora, ya que en sí su distinción más clara fue el reconocimiento de los Organismos Internacionales, atendiendo a la relevancia histórica que estas habían adquirido, por lo cual fue menester incluirlas en el dispositivo internacional.

En síntesis, el instrumento internacional que nos ocupa se aplica a los tratados entre uno o varios Estados y uno o varios Organismos Internacionales, y a los celebrados entre éstas, decretándose disposiciones generales respecto de múltiples aspectos como son la celebración, entrada en vigor, formulación de reservas, aplicación e interpretación, nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados y sus consecuencias[134].

Empero, en ambas Convenciones de Viena se reconoció lo relativo a las normas de *ius cogens*, y aunque de su contenido no obra un listado de éstas, ambos instrumentos jurídicos en su artículo 53, disponen la nulidad de cualquier tratado que, en el momento de su celebración, se encuentre en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Cabe recordar que una norma imperativa de derecho internacional general, es aquélla aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Consecuentemente, tales normas por importancia, fungen como factor importante al momento de interpretar derechos humanos, ya que una de sus características lo es el cumplimiento imperativo de las mismas por parte de cualquier sujeto de

[134] *Ídem*.

derecho de gentes, independientemente de la postura que éste adopte en relación al tratado, e inclusive, aunque no sea signatario del mismo ya que, como se expuso anteriormente, su naturaleza es de carácter normativo y no sinalagmático, por lo cual, los efectos y alcances de las mismas son en beneficio de las personas y no así de los Estados u Organismos Internacionales.

4.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969.

También conocido como Pacto de San José, ello a que fue signada el día 22 de Noviembre de 1969, en la ciudad de ese nombre, que es a su vez es la capital de la República de Costa Rica.

Este tratado es de carácter regional, ya que únicamente admite Estados Americanos, siendo órgano aplicador la Organización de Estados Americanos (OEA).

Ahora bien, este instrumento internacional establece diversos deberes a los Estados signatarios, entre los que resaltan: respetar los derechos y libertades reconocidos en él, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (artículo 1).

En ese sentido el aparato gubernamental de los Estados parte, deberá adoptar todas aquellas medidas legislativas o de otra índole, que fueren necesarias para cumplir con lo precisado en el párrafo que antecede (artículo 2).

Algunos de los derechos reconocidos y protegidos por este Pacto son el derecho a la vida, el cual comprende desde el momento de la concepción y hasta la muerte de la persona (artículo 4); a la integridad personal, relativo al respeto de la integridad física y psico emocional de los individuos (artículo 5); el correlativo a la libertad, el cual prohíbe cualquier forma de esclavitud (artículo 6); el derecho a la seguridad personal (artículo 7) y de audiencia (artículo 8), prerrogativa esencial en cualquier procedimiento, independientemente de su naturaleza, consistente en que cualquier persona sea escuchada en juicio, independientemente de que sea asistida por un defensor *(legitimación ad causam)*.

De igual modo, este tratado reconoce los derechos a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); a la protección de la familia (artículo 17); refuerza el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas (artículo 19), pese a que existe un tratado internacional que regula en específico este tipo de prerrogativas (Convención sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes); protege el correlativo de igualdad ante la ley por medio del cual, se prohíbe terminantemente cualquier tipo de discriminación (artículo 24); así como aquél tocante a la protección judicial para que cualquier persona cuente con el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 25).

Asimismo, en su contenido instaura los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el incumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención, siendo estos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 33)[135].

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden seguirse dos procedimientos: el de petición, regulado en su artículo 44, el cual consiste en que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, pueda presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a disposiciones de la Convención cometidas por el Gobierno de un Estado parte.

Así también en su artículo 45 regula el procedimiento de comunicación, por medio del cual cualquiera de sus miembros puede denunciar a su homólogo al estimar que con su actuar, éste haya incurrido en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en el instrumento internacional sujeto a estudio en el presente punto, siempre y cuando de forma previa el Estado infractor haya reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión en su caso, ante la

[135] (En línea). Disponible: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/convencion_americana.pdf. 08 de octubre de 2014. 11:48 AM.

Organización de Estados Americanos (OEA), o en cualquier momento posterior a este acto.

Cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos únicamente puede resolver aquéllos casos que ponga en su conocimiento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o en su defecto, alguno de los Estados Partes de la Convención (artículo 61)[136].

Para que lo anterior ocurra primeramente es necesario haber agotado todos y cada uno de los procedimientos establecidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, del mismo modo, que el Estado infractor haya reconocido expresamente la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

4.5. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en esencia, retoma las bases sentadas en el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Cabe mencionar que la elaboración de este documento, se debe en gran medida a los terribles sucesos ocurridos durante el evento bélico conocido como la Segunda Guerra Mundial, en donde fueron violados, de diversas formas, muchos de los derechos humanos que en ese momento se encontraban reconocidos.

Fue por esa razón que, al finalizar la guerra, el bloque conformado por los Estados vencedores, encabezados por los Estados Unidos de América, decidieron encomendar el proyecto de elaboración de una carta en la que se plasmaran la gran parte de los derechos mínimos de los individuos y que, al mismo tiempo, reafirmara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo[137].

---

[136] *Ídem*.
[137] (En línea). Disponible: http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/. 15 de octubre de 2014. 12:22 PM.

Así pues, la elaboración de éste documento fue encomendada a un Comité presidido por Eleanor Roosvelt, esposa del entonces fallecido presidente de los Estados Unidos de América Franklin Delano Roosvelt, y compuesto por miembros de dieciocho naciones.

Fue así que el 10 de diciembre del año 1948 en la ciudad de París, Francia, la recién creada Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, casi por unanimidad, el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Únicamente Sudáfrica, Arabia Saudita y la Unión Soviética se abstuvieron de votar en esa ocasión.

A pesar de que este instrumento internacional tiene el carácter de una Declaración, lo cierto es que resulta vinculante por costumbre para cualquier Estado u Organismo Internacional, toda vez que durante la Proclamación de Teherán, Irán de 1968, la cual tuvo como propósito examinar los progresos logrados en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y preparar un programa para el futuro[138], se llegó a la conclusión de que ésta manifiesta un entendimiento común de los pueblos del mundo en todo lo concerniente a los derechos humanos, inalienables e inviolables, constituyendo así la obligación para los miembros de la comunidad internacional de respetarlos y protegerlos[139].

En ese sentido, los derechos de carácter económico, social y cultural se encuentran reconocidos y garantizados en los numerales 22 al 27 de la multicitada Declaración, los cuales atienden al individuo observado desde el punto de vista social, ya que ayudan al libre desarrollo de la personalidad de éste, funcionando como parámetro para los esfuerzos nacionales de los Estados y en la cooperación internacional[140].

---

[138] (En línea). Disponible: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/34/pr/pr38.pdf. 22 de octubre de 2014. 12:00 PM.
[139] (En línea). Disponible: http://www.pdhre.org/conventionsum/udhr-sp.html. 22 de octubre de 2014. 12:10 PM.
[140] *Ídem*.

Finalmente, este documento está compuesto por un total de treinta artículos que, a grandes rasgos, en su texto se encuentran reguladas las bases relativas a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas.

4.6. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948.

Ahora es turno de otro instrumento protector de los derechos humanos en el continente americano.

En 1948, algunas voces correspondientes a delegados de algunos gobiernos de nuestro continente debatían la aprobación de un texto jurídico de derechos humanos que hiciera las veces de un tratado internacional.

Y no fue sino a partir de la resolución XXX del Acta Final de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo del año 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia, cuando finalmente se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[141].

Respecto a su contenido se puede decir que es semejante al de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sin embargo no ha de escapar a las razones de esta coincidencia el que ambos textos son contemporáneos, y que el derecho internacional se hallaba todavía impregnado de un alto contenido euro centrista y occidental al momento de sus respectivas adopciones[142].

En cuanto a las prerrogativas conexas con la administración de justicia y las garantías en los procesos, se contempla el derecho a la justicia o a la igualdad ante la ley; la protección contra la detención arbitraria y la presunción de inocencia[143].

---

[141] Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, Acta final, Resolución XXX, UPA, Bogotá, Colombia, 1948, p. 38

[142] SALVIOLI, Fabián, *"El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana"*, Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 1997, p.79.

[143] SALVIOLI, Fabián, *"El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos"*, *Op. Cit.*, p.3.

Respecto a los derechos políticos, se destacan los referentes al sufragio y a la participación de cualquier persona en los cargos del gobierno, así como el derecho de reunión y de asociación pacíficas[144].

De igual modo en su texto se encuentran regulados diversos derechos humanos de carácter laboral, tales como a una justa retribución, al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, así como a gozar de los beneficios de la seguridad social que les proteja por causa de desocupación, vejez o incapacidad[145].

También, engloba una gama de derechos económicos y sociales, como el derecho a la preservación de la salud y el bienestar social, el derecho a la educación, así como a gozar de los beneficios de la cultura, por citar algunos[146].

En síntesis, aunque del contenido de esta Declaración no se puede precisar con exactitud una lista de prerrogativas mínimas que ésta reconoce, destacan aquella tales como a la protección de la vida, a la libertad y la seguridad de las personas, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el de igualdad ante la ley, el correlativo a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados; el derecho de libertad religiosa y de culto; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión; el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a constituir y a recibir protección para la familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la protección de la maternidad y la infancia; el derecho de residencia y tránsito; el derecho de asilo y el derecho a peticionar a las autoridades.

---

[144] *Ídem.*
[145] *Ídem*.
[146] *Ídem.*

CAPÍTULO QUINTO

EL PRINCIPIO PRO PERSONAE COMO EJE RECTOR EN LA INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

5.1. PRINCIPIO PRO PERSONAE O PRO HOMINE.

Ahora bien, una vez estudiados los antecedentes históricos de los derechos del hombre, sus características, así como el marco jurídico que los reconoce y tutela, el presente capítulo se avocara al estudio de la hipótesis central de la presente investigación, el cual se sustenta en la interrogante: ¿en el sistema jurídico nacional existe una verdadera ponderación del principio *pro homine* al momento interpretar normas en materia de derechos humanos?

Por lo cual antes de poder responder a lo anterior, es importante entender primeramente ¿qué es el principio *pro personae?,* ¿para qué sirve?, ¿cuál es su relación con los derechos humanos?, ¿con que otros principios jurídicos guarda relación?

Motivo por el que, en los puntos sucesivos, se intentará dar respuesta a éstas cuestiones, para finalmente estar en aptitudes de dar una conclusión general a la problemática central de esta tesis.

5.1.1. DEFINICIÓN.

En primer término, es indispensable definir el concepto de este principio hermenéutico.

Para tal fin, nos basaremos en las definiciones emitidas en criterios doctrinales y jurisprudencia de los organismos públicos y tribunales de carácter internacional.

El jurista Rodolfo E. Piza Escalante afirma que:

> *"…es (un) criterio fundamental (que) (…) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona) (…) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción"*[147].

En ese sentido, Ximena Medellín Urquiaga[148] argumenta que los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que deben constituir el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal.

De este modo, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del sentido del poder.

Así, esta autora concluye que:

> *"(…) inclusive se deberá recurrir a otras normas jurídicas para interpretar expansivamente el contenido y alcance (…) de los derechos humanos (…), pero nunca se podrá realizar el mismo para ampliar las limitaciones que las normas básicas del sistema impongan en el ejercicio de esos derechos (…)"*[149].

Por su parte, Mónica Pinto afirma que en los sistemas jurídicos de la gran parte de las naciones, coexiste una multiplicidad de normas tanto de derecho interno (constitución, leyes, reglamentos), como de derecho internacional (tratados, protocolos, declaraciones e incluso normas consuetudinarias) que reconocen derechos humanos.

---

[147] "Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante", en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

[148] MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *"Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio pro persona"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 18.

[149] *Ibídem,* p.19.

Consecuentemente para esta autora:

> *"…sin perjuicio de la autonomía de cada orden jurídico para determinar los modos de su integración, para establecer el orden jurídico de sus normas y, por lo tanto, individualizar los criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantearse, la pluralidad de fuentes apuntada impone la necesidad de desarrollar criterios específicos que deriven en una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados"*[150].

Es decir, cuando se esté en presencia de una controversia suscitada por precisar los alcances y efectos de derechos humanos contenidos tanto en normas nacionales como de derecho internacional, su interpretación *"(…) debe ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de éstos (derechos)"*[151].

Una definición más es la que da Salvioli al manifestar que:

> *"(…) el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y/o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos."*[152].

Cabe mencionar que la doctrina, los criterios emitidos por los tribunales constitucionales de varios países, así como aquellas interpretaciones dadas por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, coinciden respecto a que las normas que consagran o reconocen derechos fundamentales, deben ser interpretadas de manera distinta a otras normas, ya sea en el ámbito

---

[150] PINTO, Mónica, *"El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"*, Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina, 1997, p.20.
[151] *Ídem*.
[152] SALVIOLI, Fabián, *"Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Op. Cit.*, p. 143.

interno o internacional, en razón del objeto y fin que buscan, esto es, la protección y realización plena de los derechos y libertades del ser humano.

Por esa razón, a este principio general del derecho algunos lo han conceptualizado como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, se reitera, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria[153].

Y es por esta razón por la cual la interpretación de tales normas siempre debe realizarse en estricta atención al menor daño de los derechos fundamentales de las personas, los cuales por cierto, se encuentran reconocidos por la conciencia jurídica universal, por tanto es obligatoria su protección frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

5.1.2. ALCANCES Y EFECTOS.

Ahora bien, dentro del ámbito del derecho interno de nuestro país se han adoptado conceptos acordes con los estipulados por el derecho internacional de los derechos humanos respecto a lo que debe entenderse por el principio *pro persona*, así como a los alcances y efectos que éste tiene.

Uno de ellos es el criterio jurisprudencial 1a. XXVI/2012 (10a.), emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero del año 2012, bajo el rubro *"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.",* en el cual se dispuso que:

[153] PINTO, Mónica, *Op. Cit.*, p.163.

“El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”.

En ese sentido, como ya se dijo, la preferencia interpretativa conlleva dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que los efectos y alcances de éstos se cumplan cabalmente y se concreten los fines que

persiguen, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio.

Lo anterior de forma alguna implica que los derechos humanos no puedan ser restringidos o suspendidos, sino más bien que las restricciones que se establezcan, al momento de ser evaluadas, sean sólo aquellas estrictamente necesarias para el fin que se busca y que menos limiten el ejercicio de los derechos humanos[154].

Esto es, que la suspensión en la interpretación y ejercicio de tales prerrogativas deberá ser en casos excepcionales, por un tiempo estrictamente determinado a efecto de salvaguardar el interés de la soberanía nacional, y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social[155].

Aunado a lo anterior, pese a que no existe como tal un catálogo de normas de *ius cogens,* de cualquier forma y por ningún motivo podrán suspenderse los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, el correlativo a la vida, a la integridad personal, a la libertad, aquellos inherentes a la libertad de conciencia y de religión, el derecho a la protección de la institución de la familia, el derecho a contar con un nombre, los derechos de los niños y niñas, el derecho a contar con una nacionalidad, así como cualesquiera de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese orden de ideas, la trascendencia que este principio busca es el reconocimiento y protección de los derechos humanos frente a cualquier tipo de acto u omisión de carácter ilícito por parte de los entes gubernamentales, y en general, de cualquier persona que ponga en riesgo o transgreda tales prerrogativas.

---

[154] Véase el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[155] *Ídem*.

Consecuentemente el alcance que persigue, será el de fungir como una verdadera garantía de interpretación constitucional que permita asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

En otras palabras, que con la interpretación adecuada que de estos derechos se realicé sirva como punto de partida a efecto de que sean debidamente garantizados y reconocidos, ya que no basta con que se encuentren plasmados en el texto constitucional u otro ordenamiento legal de cualquier índole, sino que debe de instrumentarse, capacitarse y sensibilizarse al servicio público a efecto de que sea concientizado de la importancia y trascendencia de respetar y enaltecer en el ejercicio de sus funciones las prerrogativas mínimas de cualquier persona con las que en ejercicio de sus funciones llegue a interactuar.

Por lo cual, de forma alguna la obligación de observar el uso del principio que nos ocupa va únicamente dirigido a los órganos jurisdiccionales, sino que engloba a la totalidad de los operadores jurídicos, tales como a los agentes del ministerio público, cuerpo de policías, defensores públicos y, en general, para cualquier servidor público.

Por supuesto, también es un principio que debe ser tomado en cuenta por el legislador a fin de no crear normas regresivas ni limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos.

Es entonces que de atenderse a lo anteriormente expuesto, se estima entonces que si se podrá estar en aptitudes de hablar de una efectiva tutela y protección a los derechos humanos en el sistema jurídico nacional, toda vez que estas acciones permitirían permear y armonizar los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico.

5.1.3. SU VÍNCULO CON DIVERSOS PRINCIPIOS JURÍDICOS.

Ahora bien, existen de igual forma diversos principios que funcionan como paradigma para garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

A continuación se expondrán algunos de éstos, explicando brevemente cada uno de ellos, así como la finalidad que persiguen.

5.1.3.1. DE PACTA SUNT SERVANDA.

Uno de los principios más importantes que rigen la celebración de los tratados lo es el nominado de *pacta sunt servanda*.

Ello es así toda vez que éste se ha fijado como el postulado nutricio que alimenta no sólo al derecho internacional, sino a los sistemas jurídicos de las distintas Naciones[156].

Este principio puede equipararse al enunciado de derecho interno que reza que los pactos legalmente celebrados deben ser cabalmente cumplidos[157].

En ese orden de ideas, el tercer párrafo del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas dispone que el objetivo primordial de los Estados parte es crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse los aspectos relativos a la justicia, así como el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

Por ello este principio se ve reflejado cuando un país plasma expresamente su voluntad soberana para sujetarse a los compromisos pactados en el instrumento internacional frente a otro Estado o Estados.

---

[156]KUNZ, Josef, *"The Meaning and the Range of the Norm Pacta Sunt Servanda"*, en: *"The American Journal of International Law",* Vol. 39, Núm. 2, Washington, D.C., 1945, pp.180 y ss.
[157] MENDEZ SILVA, Ricardo, *"Los principios del Derecho de los Tratados"*, UNAM, México, 2008, p. 95.

Lo anterior deriva en el actuar de buena fe por parte de los Estados para cumplir con las obligaciones asumidas entre ellos, evitando así entorpecer el objeto o finalidad del tratado

Tal principio puede observarse de forma textual en el párrafo segundo del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se dispuso que los miembros que conforman la Organización de Naciones Unidas, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplieran de buena fe las obligaciones contraídas por ellos en el instrumento internacional en comento.

Por otra parte, el numeral 10 de la Convención de la Habana sobre Tratados de 1928, manifiesta que ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de las otras partes contratantes.

Lo anterior queda reafirmado con los diversos criterios jurisprudenciales de derecho internacional en los cuales se ha sostenido que, la buena fe en el cumplimiento del tratado, rige también en la interpretación del mismo como regla primaria[158].

Finalmente cabe mencionar que, la obligación de los Estados consistente en cumplir de buena fe con los compromisos derivados del instrumento internacional que celebran, de ningún modo puede entenderse en que tal deber comience a surtir sus efectos a partir de la firma o ratificación de éste, sino que ya existe desde el momento en que el tratado se encuentra en proceso de negociación[159].

[158] VERDROSS, Alfred, *Op. Cit.,* p. 118.
[159] MENDEZ SILVA, Ricardo, *Op. Cit.*, p. 95.

5.1.3.2. DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con Miguel Ángel Castillo Soberanes[160], atendiendo a su primacía, este principio no podría cimentarse en la Constitución si no fuera una norma superior a la ley ordinaria común.

Empero, la historia de algunos sistemas jurídicos, por ejemplo el mexicano, han demostrado que la jerarquización normativa no se presenta en forma tan fácil en la *praxis*.

Motivo por el cual, a efecto de que existiese una interpretación adecuada al momento de priorizar el alcance y efecto de la norma constitucional frente a la norma ordinaria, tuvo que quedar asentado categóricamente el carácter de superior de la primera en relación con la segunda.

En ese orden de ideas, en caso de existir contradicción entre ambas, debe de prevalecer la norma constitucional[161].

Ahora bien, el artículo 133 del Pacto Federal regula los principios de supremacía constitucional y el correlativo de jerarquía normativa al disponer expresamente que:

> *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*.

---

[160] CASTILLO SOBERANES, Miguel, *"El principio de supremacía constitucional frente a la Administración Pública"*. Revista Jurídica-Anuario, UNAM, México, 2010, p. 163.

[161] CARRILLO FLORES, Antonio, *"La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes, caminos diferentes"* en *"Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional",* UNAM, México, 1987, pp. 226-244.

El conocimiento de éstos es de suma importancia para dar solución a la problemática que pueda presentarse por la contradicción entre las leyes de un determinado sistema normativo, a efecto de determinar cuál de ellas es la que debe prevalecer.

Al respecto Jorge Carpizo opina que el precepto anteriormente invocado enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo[162]; lo anterior significa que una norma contraria, sea material o formalmente, a esa norma superior, no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico[163].

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que, bajo el término de supremacía constitucional, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional[164].

Fix Zamudio y Valencia Carmona sostienen que:

> *"El principio de supremacía constitucional, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general. En pocas palabras, el principio de supremacía se recoge en la conocida expresión de José María Iglesias,*

[162] CARPIZO, Jorge, *Op. Cit.*, p.1.
[163] *Ídem*.
[164] OSORNIO CORRES, Francisco Javier y otros, *"Supremacía de la Constitución",* en *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Porrúa, México, 2007, p. 3600.

presidente de la Corte en el siglo pasado, "sobre la Constitución nada; bajo la Constitución todo".[165].

De lo anterior se puede afirmar que la Constitución es la norma fundamental que constituye *per se*, la base de cualquier sistema jurídico.

En ese sentido, estos mismos autores consideran que:

> *"…existen también varios artículos constitucionales que se vinculan con el principio de supremacía; así el artículo 40 constitucional señala que la forma de Estado y la forma de gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental, en el artículo 41 se prescribe que las Constituciones particulares de los estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, y en el artículo 128 dispone que todo funcionario público sin excepción alguna prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo, además, para el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte existen para la protesta normas específicas, artículos 87 y 97 constitucionales."*[166].

Por consiguiente, cualquier ordenamiento de carácter secundario que contenga disposiciones contrarias a la norma constitucional, no puede prevalecer.

No obstante todo lo antes vertido, surge la siguiente interrogante: si la Constitución, junto con los tratados internacionales apegados a la misma, así como las leyes que de ella emanen conforman la "Ley Suprema de toda la Unión", entonces ¿cuál es la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el sistema jurídico nacional?.

Para poder dar respuesta a lo anterior se debe observar que el artículo 133 de la Constitución General de la República prevé los requisitos que deben cumplir los tratados para que éstos puedan ser considerados como la Ley Suprema de la Unión.

---

[165] Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, "*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*.", 2ª. Edición, Porrúa, México, 2001, p. 68.
[166] *Ídem*.

Por cuanto hace a sus requisitos formales, el supra citado precepto dispone que, en primer lugar, éstos deberán ser celebrados y aprobados por las autoridades facultadas para ello.

Así el la fracción X del numeral 89 del Ordenamiento Supremo faculta al Presidente de la República para celebrar tratados; posteriormente la fracción I de su artículo 76 refiere que es atribución de la Cámara de Senadores el aprobarlos.

Ahora bien, en lo concerniente a su requisito material o de fondo, se dispone que para la validez del tratado, éste no debe contravenir las disposiciones constitucionales.

Por ello, diversos autores afirman que el sistema jurídico mexicano adopta la tesis monista internista, conforme a la cual el derecho interno prevalece sobre el internacional.

En este sentido, Humberto Suárez Camacho expone que:

> *"La interpretación doctrinal y jurisprudencial del dispositivo constitucional en estudio, siendo este el artículo 133 constitucional, ha sido conteste en adoptar la concepción monista de supremacía del orden jurídico original sobre los tratados internacionales y, desde luego, respecto de las leyes constitucionales y demás ordenamientos jurídicos que, en su expedición y aplicación, deben ajustarse a los designios de la norma fundamental…"*[167].

Así, el primer lugar en el escalafón de la jerarquía normativa nacional, lo ocupa la Constitución y, por debajo de ésta, se encuentran los tratados internacionales.

No obstante lo anterior, si se trata de tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jerarquización de éstos en relación con el Pacto Federal será en un plano de coordinación.

[167] SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *Op. Cit.,* p. 35.

Por tal motivo, al momento de interpretar normas relativas a derechos humanos contenidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en la materia, deberá aplicarse aquél criterio hermenéutico y armónico tendiente a aplicar la disposición que sea más benéfica o que menos restrinja el alcance de los derechos fundamentales de cualquier individuo.

5.1.3.3. DE IGUALDAD.

De igual forma, el uso efectivo del principio *pro personae* requiere que los operadores jurídicos hagan uso de otros principios que sirvan para precisar los alcances y particularidades de las normas que regulan derechos humanos[168].

Uno de ellos lo es el relativo a la presunción de igualdad que tienen todas las personas para ser receptores de derechos humanos.

> *"La presunción inicial es que todas las personas son titulares de todos los derechos, por lo que pueden exigir su protección de forma directa e inmediata ante las autoridades competentes. Esta afirmación se ha concretado en el principio-derecho a la igualdad, consagrado tanto en nuestra Constitución como en distintos tratados internacionales"*[169].

Asimismo, en aquellos casos en los que existan distinciones establecidas en una norma secundaria en cuanto a las cargas impuestas para el ejercicio o exigibilidad de un derecho humano por parte de un grupo o categoría específica de personas, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, se deberá recurrir a los criterios establecidos en la doctrina constitucional en cuanto al test de igualdad[170].

---

[168] MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Op. Cit.*, p. 35.
[169] *Ídem*.
[170] Al respecto véanse, por ejemplo, Amparo directo en revisión 988/2004, quejoso: *****, ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles, 29 de septiembre de 2004; Amparo en revisión 173/2008, quejosa: *****, ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria: Dolores Rueda Aguilar, 30 de abril de 2008; y Amparo en revisión 7/2009, quejoso: Costco d México, S. A. de C. V., ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretarias: Francisca María Pou, Fabiana Estrada Tena y Paula García Villegas, 15 de marzo de 2011.

De este modo, los operadores jurídicos deberán determinar si existe una finalidad constitucionalmente admisible en la distinción introducida por el legislador ordinario para que un determinado grupo o sector de la población pueda acceder a una determinada prerrogativa, servicio o prestación, o para hacer efectivo el libre ejercicio de ese derecho humano.

Tal distinción deberá encontrarse racionalmente conectada con el fin que persigue, y deberá ser proporcional, tomando en cuenta los derechos y bienes afectados[171].

Este *test de proporcionalidad* deberá ser estricto a efecto de determinar si la afectación generada por la distinción no es excesiva con respecto a la presunción inicial de que todas las personas deben poder ejercer y exigir sus derechos libremente y en igualdad de circunstancias[172].

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada de diciembre de 2012 de rubro *"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO",* ha sostenido que:

> *"…cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías*

[171] MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Op. Cit*, p. 35.
[172] *Ídem.*

sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."[173].

En conclusión, el principio de igualdad dispone que todos los hombres deban ser tratados equivalentemente en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución, así como en los diversos instrumentos internacionales en la materia, los cuales constituyen las bases para el respeto y enaltecimiento de la dignidad humana.

5.1.3.4. DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Toda vez que la Constitución, como norma jurídica, es susceptible de ser contravenida, se hace indispensable entonces que existan diversos mecanismos e instrumentos que puedan garantizar de forma eficiente su obediencia.

Esto es así en razón a que los postulados que contiene, conforman la estructura ideológica y orgánica del Estado[174].

Así:

> *"…el control constitucional, concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales"*[175].

En ese sentido, deben considerarse como medios de control constitucional únicamente a aquellos instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto de las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental[176].

---

[173] Al respecto véase Amparo en revisión 581/2012, quejoso: *****. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

[174] GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.,* p. 7.

[175] SÁNCHEZ GIL, Rubén, "*Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales",* Número 11. Año 2011, UNAM, México.

[176] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 164.

La jurista Xóchitl Garmendia estima que la constitucionalidad de un ordenamiento jurídico equivale a la integridad y honorabilidad de una persona, toda vez que en ambos debe haber congruencia en los principios y valores, es decir, entre lo que se dice y lo que se hace.[177].

En otras palabras, el control de constitucionalidad alude a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, ya que la misma es de índole jurídica, es decir, que sus disposiciones son mandatos dirigidos a la conducta humana que pueden contravenirse, por lo que será necesario implementar remedios para los actos contrarios a ella[178].

Para el maestro Ignacio Burgoa, existen dos grandes sistemas de control constitucional a saber: el político y el judicial[179].

En el primero, la inconstitucionalidad de una ley es estudiada por un órgano que muchas veces juzga la conveniencia y oportunidad de invalidar un acto de autoridad.

El segundo por su parte, busca una resolución objetiva sobre la conformidad de dicho acto con las normas constitucionales[180].

Por ello, en el control de constitucionalidad por autoridad judicial, se le encomienda a un determinado órgano u órganos que, de forma imparcial y mediante un proceso técnico y preciso, se encargan de salvaguardar la correcta resolución respecto a la constitucionalidad de un determinado acto.

Actualmente en México existen dos tipos de sistemas de control judicial de la constitucionalidad a saber, el concentrado y el difuso[181].

---

[177](En línea). Disponible: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf. 16 de abril de 2015. 11:23 AM.
[178] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y otro, *"Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad"*, SCJN-CDHDF-CIADH-ONU, México, 2013, p. 13.
[179] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 154 y ss.
[180] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Op. Cit.,* pp. 13 y 14.
[181] *Ídem.*

En el primero, se encomienda a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado *ex profeso* para ello, la resolución de inconstitucionalidad de los actos de autoridad reclamados que resultan contrarios a lo dispuesto por la norma suprema.

Consecuentemente, no se delega a ningún otro tribunal competencia para resolver cuestiones suscitadas por controversias constitucionales[182].

Aunado a lo anterior en el sistema de control concentrado, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna, toda vez que primeramente el tribunal debe ser instado especialmente mediante la demanda que promueva la parte interesada[183].

Así, la resolución que se emita produce efectos *erga omnes,* es decir, su cumplimiento resulta de observancia general y vinculante para cualquier ente gubernamental.

Por su parte, el control difuso de constitucionalidad surge cuando se encomienda a todos los órganos judiciales sin distinción alguna, el estudio de la constitucionalidad de los asuntos que lleguen a su conocimiento, pudiendo éstos ejercerlo oficiosamente dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna de inconstitucional, y en donde la resolución emitida, produce efectos únicamente para las partes que intervienen en él, sin que sea óbice el hecho de que pueda constituir un precedente para casos que por su naturaleza sean similares.

Tradicionalmente, únicamente los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los procedimientos especiales para ello a saber: juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, podían estudiar si un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución; esta competencia estaba prohibida

[182] *Ibídem*, p. 14.
[183] *Ídem*.

a los tribunales locales, e incluso a los federales que actuaban en procedimientos ordinarios[184].

Por esa razón, no podía afirmarse que nuestro sistema constitucional fuera difuso; empero tampoco era competencia exclusiva de un solo órgano, de manera que no podía concebirse como estrictamente concentrado.

Así pues, a raíz del caso Rosendo Radilla Pacheco vs el Estado Mexicano resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, el sistema jurídico mexicano pasó de un control de constitucionalidad concentrado, a uno mixto.

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto existe en el país un órgano *ad hoc* creado *ex profeso* para hacer las veces de un Tribunal Constitucional, el cual queda facultado para accionar en todo aquellos asuntos que versen sobre cuestiones de inconstitucionalidad, también lo es el hecho de que ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, en estricto apego a la resolución internacional emitida el 23 de noviembre del año 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en los autos que conforman el expediente formado en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, la que ha ampliado el control de la constitucionalidad a los jueces, para que éstos al momento de emitir sus resoluciones, observen que en todo momento se dé cabal cumplimiento a las normas fundamentales, evitando que éstas sean contrariadas, así como el velar por el estricto respeto de los derechos humanos reconocidos tanto en el Orden Supremo, como en los tratados internacionales en la materia[185].

---

[184] A partir de la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se estableció de manera excepcional la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver controversias del orden constitucional en materia político electoral, denominándosele *control por disposición constitucional específica*.

[185] Véase el criterio jurisprudencial de rubro *"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."*, Décima Época, Registro: 2002264, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), p. 420

Lo anterior significa que los operadores jurídicos, al momento de emitir su veredicto deberán de hacer un análisis de constitucionalidad de la norma en cuestión.

Por ende, si el juzgador observa que una norma de rango inferior contraria el contenido de la norma constitucional, éste puede decidir no aplicarla por esa razón.

En otras palabras, cualquier órgano jurisdiccional se convierte en juez de la constitucionalidad de las normas inferiores a la ley suprema.

5.1.3.4.1. DEL CASO RADILLA PACHECO VS EL ESTADO MEXICANO.

Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad en México deviene, como ya se dijo, del cumplimiento de la sentencia emitida el 23 de noviembre del año 2009 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso Radilla Pacheco vs. México; así como del expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se dispuso que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas para velar por el respeto de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia[186].

En síntesis, el caso Radilla Pacheco fue sometido a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2008, mediante una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, originada por la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en conjunto con la Asociación de

[186] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, libro I, octubre de 2011, t.1, pp. 313 y ss., párrs. 23-36.

Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en el país[187].

El hecho que la motivó, fue la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército Mexicano en el Estado de Guerrero.

Motivo por el cual, a criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las alegadas violaciones derivadas del hecho supra citado:

> *"…se prolongan (hasta ese entonces) hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la (presunta) víctima ni se han encontrado sus restos"*[188].

Consecuentemente, ese órgano internacional de protección a los derechos humanos considero que existía total impunidad ya que el Estado Mexicano, hasta ese momento, no había sancionado penalmente a los responsables, ni tampoco había asegurado a los familiares una adecuada reparación del daño[189].

Por lo anterior, se solicitó a la Corte Interamericana de Derecho Humanos que declarase la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

Asimismo, de forma complementaria se requirió al Tribunal Internacional multicitado declarar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8

---

[187] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, p. 2, párr. 1.
[188] *Ibídem,* párr. 2.
[189] *Ídem*.

(Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares directos (cónyuge e hijos) del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Por lo que, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procedimentales en ese juicio, se declaró la plena responsabilidad del Estado Mexicano en la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, todos y cada uno de ellos reconocidos y tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en entero perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como de forma indirecta en perjuicio de los señores y señoras Tita, Andrea, Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez[190]; por haber sido omiso en implementar disposiciones de derecho interno que sirvieran para regular el tipo penal del delito de desaparición forzada de personas.

En consecuencia el Gobierno mexicano fue condenado, entre otros puntos, a conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que sirvieran para el esclarecimiento de los hechos motivados por la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, determinando así las responsabilidades penales y sanciones correspondientes[191].

En caso de que lo precisado en el párrafo anterior no ocurriese, entonces se debería continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales[192].

De igual forma se impuso una reparación del daño material y moral, consistente en el pago de atención psicológica y psiquiátrica, así como en una indemnización en favor de los familiares del señor Rosendo Radilla, además de la obligación por parte del Estado infractor de realizar una semblanza de la vida de la víctima.

---

[190] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. p. 103 y ss.
[191] *Ídem*.
[192] *Ídem*.

Finalmente, se impuso la obligación al Gobierno nacional a efecto de que implementara, en un plazo razonable, reformas, programas y cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

5.1.3.5. DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales relativos a la oficiosidad para actuar por parte de los Órganos Jurisdiccionales al momento de interpretar derechos humanos.

Uno de ellos, es el relativo al control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, en el cual esa Sala sostuvo lo siguiente:

> *"El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida,*

en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."[193].

Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, sostienen que el control de convencionalidad implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución[194].

Lo anterior equivale al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad, o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas[195].

Al respecto el doctor Miguel Carbonell considera que en nuestro país, el Gobierno resulta entusiasta al momento de firmar tratados internacionales, sin embargo no demuestra la misma energía al momento de darle seguimiento a esa firma, implementando las medidas necesarias para aplicar a nivel interno los compromisos internacionales[196].

Y concluye que:

> *"…el control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente…; esto significa que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, pero también de garantizar (mandato que se contiene en el artículo 1 párrafo*

---

[193] Véase el criterio jurisprudencial 2a./J. 69/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2006808. Segunda Sala. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. p. 555. Rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES".

[194] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *"Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Un nuevo paradigma"*, UNAM, México, 2011, p.208.

[195] *Ídem.*

[196] CARBONELL, Miguel, *"Introducción General al Control de Convencionalidad"*, *Op. Cit.*, p.68.

tercero constitucional) los derechos previstos en los ordenamientos internacionales."[197].

Es así que los Estados signatarios de un tratado, se encuentran obligados a instrumentar en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, todo aquello que esté a su alcance con la finalidad de hacer efectivo lo dispuesto en el instrumento internacional que ratifican, lo que incluye adaptaciones normativas, puesta en marcha de diagnósticos, implementación de políticas públicas y reorganización desde un punto de vista procesal, pero también sustantivo, de la forma de resolver de los jueces[198].

Así pues, el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite al juzgador contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional, para que de forma oficiosa, desarrolle una serie de razonamientos que le permitan la aplicación más amplia posible y bajo el mayor respeto a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales[199].

Lo anterior puede conllevar a determinar la inaplicación de una norma de derecho interno que contravenga a otra de carácter internacional.

5.1.4. ANÁLISIS GENERAL A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUICIO DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 6 Y 10 DE JUNIO DEL AÑO 2011 RESPECTIVAMENTE.

En el año 2011, fueron reformados, adicionados y publicados un total de ocho decretos por los cuales se modificaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mayoría de estas reformas resultaron trascendentales para la transformación del sistema jurídico nacional.

---

[197] *Ibídem,* p. 69.
[198] *Ídem*.
[199] *Ídem*.

Sin embargo en el presente punto a estudio, se analizaran de forma concreta aquellas relativas al juicio de amparo y al reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas[200].

5.1.4.1. SU CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL.

Primeramente cabe decir que las reformas constitucionales de junio de 2011, tanto la que replantea el juicio de amparo como aquella que modifica diversas disposiciones del Capítulo I Título Primero del Pacto Federal, se originaron en un contexto histórico en el que se requerían cambios fundamentales en la sociedad mexicana.

Para ese entonces, México ya había cumplido 12 años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y, de igual modo, había ratificado la mayor parte de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tanto del sistema Interamericano (OEA), como del sistema universal (ONU)[201].

Aunado a lo anterior, hasta ese momento, ya se habían conocido seis casos contenciosos por parte del Tribunal Internacional precitado, en los cuales el Estado mexicano había sido encontrado responsable internacionalmente por violaciones a derechos humanos[202].

Uno de ellos fue el relacionado con la situación de violencia en contra de las mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez, Chihuahua[203]; otros cuatro versan sobre violaciones a derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas

---

[200] Véase el link del portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html

[201] PELAYO MOLLER, Carlos, *"Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Programa de capacitación y formación profesional en Derechos Humanos. Fase de actualización permanente"*, CNDH, México, 2012, p. 14.

[202] *Ídem*.

[203] Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

armadas nacionales, así como la competencia del fuero militar para conocer de las mismas[204]; y por último, el correlativo a la falta de recursos internos en materia electoral[205].

> *"Si bien, desde agosto de 2008 el gobierno mexicano pudo sortear con cierto éxito las presiones externas e internas en torno al caso Castañeda, la situación respecto a los otros cinco casos se tornó por demás problemática debido a la naturaleza de los hechos probados y a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que involucran una gran cantidad de acciones a cumplir por parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y federal."*[206].

De igual modo a nivel nacional, existieron circunstancias de carácter político que impulsaron la consolidación de la multicitada reforma en materia de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentran la creación de los organismos autónomos de protección a los derechos humanos a partir de 1990, la reforma al Poder Judicial de la Federación de 1994 y la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

A esto habría que sumar el papel cada vez más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales[207].

De igual forma resulto factor importante el que surgieran nuevas instituciones de garantía de los derechos, como el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

---

[204] Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209; Corte IDH; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215; y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 21.

[205] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* Sentencia del 6 de agosto de 2008., serie C, núm. 184.

[206] PELAYO MOLLER, Carlos, *Op. Cit.*, p. 14.

[207] CÓRDIVA VIANELLO, Lorenzo, *"La reforma constitucional de derechos humanos: una revolución copernicana",* en *Revista de la Facultad de Derecho de México,* vol. 61, núm. 256, 2011, p. 70.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación[208].

Este proceso de democratización, en parte promovido por estas instituciones y por la sociedad, provocó que la intensidad y la atención sobre el tema de los derechos humanos aumentaran y con ello también se incrementó el contexto de exigencia para que el Estado los protegiera de una manera más adecuada[209].

Lo anterior puede corroborarse con los distintos informes, relatorías especiales y otros documentos emitidos tanto por organismos internacionales como órganos públicos y privados de carácter interno, encargados de promover y proteger los derechos humanos, en los cuales se detallan los problemas de los que adolece el país en esta materia[210].

Por ello resultaba necesario un cambio radical que permitiera entender la preponderancia de las prerrogativas fundamentales consagradas en las normas constitucionales, en conjunción con lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

5.1.4.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El jurista Luciano Silva Ramírez considera que en nuestro país, después de la Virgen de Guadalupe, la figura, la institución más querida y arraigada por el pueblo mexicano es el juicio de amparo; ya que éste tutela los derechos fundamentales más preciados para el ser humano, como lo son la vida, la libertad, el patrimonio, y la seguridad jurídica, cuando son violados por normas generales o por cualquier acto de autoridad[211].

---

[208] *Ibídem,* p. 71.
[209] *Ibídem,* p. 72.
[210] *Ídem*.
[211] SILVA RAMÍREZ, Luciano, *"Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo. (Artículos 103 y 107 constitucionales)."*, en *Revista de la Facultad de Derecho*, *Seminario de Derecho Constitucional,* núm. 4, 2012, p. 73.

En torno al juicio de garantías, el 13 de diciembre de 2010 en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, fue publicada la minuta que contiene el dictamen del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuencia de lo anterior, el día 6 de junio del año 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al juicio de amparo.

En ella se pretendió reafirmar al juicio de amparo como una:

> *"…institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del mismo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte…"*[212].

Así pues, resalta la introducción de figuras como el amparo adhesivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos humanos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria al efecto; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia "por sustitución"; entre otras[213].

De ahí que las reformas a la Norma Suprema y a la Ley de Amparo deban realizarse para mejorar y perfeccionar el juicio de garantías en favor de los gobernados, con el fin de lograr un recurso más ágil, sencillo, de pronta tramitación, más social y accesible al grueso de la población, no un juicio de garantías costoso, tardado en su trámite lleno de tecnicismos y vericuetos en

---

[212](En línea). Disponible: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html. 11 de octubre de 2014. 14:00 PM.
[213] *Ídem*.

donde se pierde no tan sólo las partes, sus abogados, sino también los propios tribunales[214].

Empero, diversos juristas han considerado que esta reforma resulta contraria a los ideales que el propio juicio de amparo persigue, toda vez que provocaría que las sentencias de amparo no sean cabalmente cumplidas, al darle diversas salidas a la autoridad responsable bastando que ésta argumente que su actuar no fue doloso a efecto de que no incurran en responsabilidad[215].

Amén de lo anterior, por su subjetividad será difícil que el quejoso demuestre si hubo dolo, o aun demostrándolo, basta que la autoridad deje sin efectos el acto cuya repetición se reclama, para que sea relevada de sanción alguna por su conducta indebida[216].

No obstante, se estima que la efectividad o inefectividad de la reforma en cuestión quedará evidenciada cuando de la *praxis* se observe si cumple o no con la finalidad para la que fue creada.

5.1.4.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien, la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011, trajo consigo un cambio significativo en el orden jurídico nacional.

Sobresale la modificación a la denominación del Título Primero Capítulo Primero de la Carta Magna anteriormente intitulado *"De las garantías individuales",* para quedar como *"De los derechos humanos y sus garantías"*.

Los preceptos constitucionales modificados con esta reforma lo fueron los marcados con los numerales 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 fracción II inciso g[217].

---

[214] SILVA RAMÍREZ, Luciano, *Op. Cit.*, pp. 73 y 74.
[215] *Ibídem,* p. 96.
[216] *Ídem*.
[217] PELAYO MOLLER, Carlos, *Op. Cit.*, p. 16.

Destacan entre sus aspectos más importantes: el impulso del respeto a los derechos humanos por medio de la educación que imparte el Estado, el trato que deberá garantizárseles a las personas migrantes y extranjeras, así como las personas que se encuentren recluidas o sujetas al sistema penitenciario; hasta llegar a las reformas más acotadas y precisas en cuanto al procedimiento a seguir en materia de suspensión de derechos, principios sobre política exterior, la investigación de violaciones graves a derechos humanos, y los planteamientos de inconstitucionalidad por la vulneración de tales derechos consagrados en los tratados internacionales, por citar algunos[218].

De conformidad con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía su portal oficial[219], esta reforma:

> *"…evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas."*[220].

Así, ese máximo Órgano de Control Constitucional hace especial énfasis en que la ampliación de los derechos humanos mediante la reforma multicitada, conlleva a la concreción de la obligación expresa por parte de las autoridades nacionales para observar en todo momento los tratados internacionales en la materia, lo cual mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual[221].

De lo expuesto en los párrafos que anteceden puede observarse que se exalta al principio *pro persona* como un logro importante de esta reforma, considerándolo como fundamental en la interpretación de normas que reconozcan derechos

---

[218] CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *"Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México"*, en Estudios Constitucionales, año 9, núm. 2, Universidad de Talca, 2011, pp. 124 y 125.
[219](En línea). Disponible: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html. 17 de octubre de 2014. 12:30 PM.
[220] *Ídem*.
[221] *Ídem*.

humanos, a lo cual se añade la obligación para cualquier operador jurídico de observar, respetar y hacer valer en sus respectivos ámbitos de competencia, los tratados internacionales en de los que es parte el Estado mexicano.

Es entonces que:

> *"Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte."*[222].

No obstante que la amplitud en el reconocimiento de los derechos humanos en el país debería de representar un avance, no sólo en el ámbito jurídico, sino también en el aspecto social y cultural, la realidad es que en la cotidianeidad continúan observándose gran cantidad de violaciones a éstos, no sólo por parte de las autoridades, sino también de parte de las personas.

Por ello se estima que no basta con que el Estado se limite a cumplir con la obligación que asumió frente a la Comunidad Internacional de reconocer en los textos de su derecho positivo un listado de derechos humanos, sino que debe de igual forma adoptar todas las medidas necesarias a efecto de instrumentar los mecanismos y acciones pertinentes que garanticen que los operadores jurídicos contribuirán con el efectivo goce y ejercicio de éstos, en *pro* de las personas.

5.1.5. ANÁLISIS GENERAL AL CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Cómo se ha estudiado, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, generó la necesidad de implementar diversos mecanismos jurídicos con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

---

[222] *Ídem*.

Uno de ellos fue la misión encomendada a los órganos facultados para desentrañar el alcance y sentido de las normas que regulan los derechos fundamentales de los individuos, con la finalidad de mantener la armonía sistémica del orden jurídico nacional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la forma en la que las autoridades deben de actuar a fin de lograr la efectividad de esa reforma.

Así pues, este supremo Tribunal ha estimado que los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano[223.]

Además, ha sostenido que:

> *"Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona."*[224.]

---

[223] Véase el criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2006224. Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. p. 202. Rubro "*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*".

[224] Véase el criterio jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2006225. Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. p. 204. Rubro *"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."*.

Ahora bien, de un análisis de lo anteriormente transcrito se puede concluir que las normas que reconocen derechos humanos conforman el marco por el cual se establece la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, y asimismo siempre deberán interpretarse en el sentido que mayor beneficio y protección otorgue a las personas.

De este modo se asume, del estudio exhaustivo que de las mismas se realice, debe garantizarse el pleno goce y disfrute de los derechos humanos contenidos en ellas, sin que sea requisito *sine qua non* a lo anterior el distinguir jerarquías entre éstas para su correcta aplicación.

Consecuentemente se puede afirmar que cuando exista identidad de derechos humanos regulados en dos o más ordenamientos jurídicos, sean de derecho nacional o internacional, deberá ser obligatorio para el operador jurídico ponderar, mediante una interpretación extensiva y no restrictiva de las mismas, en cuál de ellas existe un mayor sentido de alcance y protección a la esfera jurídica de la persona, en atención a los principios *pro personae*, de control de constitucionalidad difuso y de convencionalidad ex officio.

Lo anterior encuentra su sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

> *"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.*
>
> *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de*

ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."[225].

De lo anterior se desprende que los juzgadores de todo el país se encuentran obligados a verificar que las normas tomadas en consideración al momento de emitir sus resoluciones, se encuentren ajustadas a los lineamientos previstos tanto por la Constitución Federal, como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es decir, deben de realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad[226].

Agregando que tal control deberá de tomar en consideración en todo momento a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

[225] Véase el criterio jurisprudencial 1ª./J.107/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Registro 2002000. Primera Sala. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo II. p. 799.
[226] PELAYO MOLLER, Carlos, *Op. Cit.,* p. 19.

No obstante, ha sido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que recientemente ha estimado, que si bien la Carta Magna y los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales fungen en plano de coordinación como la norma suprema de toda la Unión, en caso de que exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano en el texto constitucional, se deberá estar a lo que aquél indica, no importando que el tratado contenga regulada una mayor amplitud de protección a ese derecho.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

> *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*
>
> *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la*

configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."[227].

Como puede observarse, lo anterior obedece a que de no hacerse así, se atentaría en contra del principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, el investigador estima que el criterio supra citado con antelación resulta contraventor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con el mismo se hacen nugatorios los efectos y alcances del principio *pro personae*, atentándose contra los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Ello es así toda vez que el criterio expuesto, no resulta armónico, ni sistémico conforme a la normatividad jurídica nacional; ya que el contenido del mismo es incongruente y, a consecuencia de ello, restrictivo de derechos humanos.

Cabe mencionar que si bien es cierto, en el texto constitucional existen disposiciones que regulan la forma en la que el aparato gubernamental podrá suspender de forma extraordinaria algunos de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en la materia, por ejemplo cuando se ponga en grave riesgo la seguridad nacional o el orden público del país; también lo es que tal medida deberá justificarse en el estado de necesidad en

[227] Véase el criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006224. Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. p. 202.

proporción con la finalidad que persigue, toda vez que, se reitera, sus efectos serán de carácter temporal, más no definitivos.

Por lo anterior se estima que, de continuar en vigor los efectos del criterio jurisprudencial supra citado, éste pueda servir como “paradigma” para el resto de los operadores jurídicos justificando su ilegal actuar al amparo de tal interpretación, eximiéndose de la obligación que la propia ley les ha impuesto de interpretar y aplicar en forma exhaustiva la norma que mayor protección y beneficio conceda al derecho fundamental del individuo, o a la inversa, restringiendo los efectos y alcances de la disposición que limite el goce y disfrute de tal prerrogativa.

Ello es así toda vez que, se itera, lo anterior haría ineficaz la finalidad del principio *pro personae* como eje rector en la interpretación de derechos humanos, denotando la falta de capacitación de los operadores jurídicos, así como la deficiencia en la implementación de políticas públicas que permitan alcanzar los objetivos y fines de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Motivo por el cual se concluye que en el sistema jurídico mexicano, aún resulta ineficaz la ponderación del principio hermenéutico multicitado

Es entonces que se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación primeramente interrumpa el criterio en comento y, posteriormente, retome el estudio del tema de manera integral, sistemática, teleológica, a fin de emitir un nuevo criterio al respecto que se adecue de manera congruente con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, enalteciendo la importancia y trascendencia del principio *pro personae* como hermenéutico para la interpretación y aplicación de derechos humanos en el país.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La progresividad de los derechos humanos a través de la Historia constituye el paradigma de normatividad interna de las Naciones del mundo.

SEGUNDA. Consecuentemente, la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas ha sido priorizada por la Comunidad Internacional en su conjunto para la sana convivencia entre los pueblos del orbe, fungiendo como límite a la soberanía de los Estados.

TERCERA. En ese sentido, las normas de *ius cogens* constituyen la excepción a todo acto de autoridad que pretenda restringir o restrinja, interprete o menoscabe en perjuicio de las personas las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como, sus efectos y alcances, los cuales se encuentran asimismo reconocidos en los ordenamientos jurídicos de derecho interno, de lo cual resultaran inválidos aquellos argumentos que utilicen a la supremacía Estatal como justificación a su actuar.

CUARTA. Por tanto, la acción y efecto de garantizar un derecho humano de ninguna manera se limita tan solo a plasmar en el texto de un ordenamiento jurídico el reconocimiento de éste, sino que, de igual forma, trae inmerso el compromiso del aparato gubernamental para implementar todos los mecanismos jurídicos que se encuentren a su alcance con la finalidad de que tal derecho sea efectivo en un contexto social en el cual las personas tengan acceso al goce y disfrute de aquél, de una forma rápida, eficaz y sencilla.

QUINTA. Tomando en consideración en primer término, que el principio interpretativo *pro personae* actualmente es el paradigma del derecho internacional de los derechos humanos y, a consecuencia de ello, éste se ve reflejado en la normatividad interna de los Estados, tal y como, se encuentra reconocido y garantizado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante lo anterior el investigador estima que en la *praxis* éste resulta ineficaz en el país, toda vez que continúan existiendo interpretaciones de carácter restrictivo y limitativo a los efectos y alcances de las

normas que regulan los derechos humanos. Ejemplo de ello lo es el criterio jurisprudencial de Abril de 2014, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL",* lo cual en sí resulta en una interpretación inexhaustiva, incongruente, por ende limitativa de los fines del principio hermenéutico supra citado, lo que a su vez repercute en detrimento de los derechos mínimos de los individuos al hacerse nugatorios éstos, toda vez que resulta inválido el que primeramente se argumente que la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen *per se* el parámetro de control de regularidad constitucional, para posteriormente sostener lo contrario al disponer como excepción a lo anterior el hecho de que cuando exista identidad de derechos humanos reconocidos por ambos ordenamientos, debe estarse a lo contenido en la Carta Magna, no importando que el instrumento internacional regule alguna norma que otorgue mayor protección y beneficio a las prerrogativas mínimas de las personas, ello en atención al principio de supremacía constitucional.

SEXTA. En consecuencia se estima que, con tal actuar, ese Máximo Tribunal Constitucional atenta en contra de la armonía y sistematización del orden jurídico nacional, toda vez que, se reitera, contraviene en primer término lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la interpretación que se haga en materia de derechos humanos deberá velar por la protección más benéfica en pro de los individuos y, del mismo modo, contraria los diversos instrumentos internacionales que reconocen al principio *pro persona* como parámetro para la interpretación de derechos humanos.

SÉPTIMA. Por lo anterior el investigador propone que, de conformidad con el procedimiento marcado por los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, sea interrumpido el criterio jurisprudencial referido en los puntos que anteceden, a efecto de que nuevamente sea retomado a estudio lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Carta Magna y, en su lugar, sea emitido un nuevo criterio acorde con la normatividad aplicable en materia de derechos humanos, en donde partiendo de un método exegético, teleológico, sistemático y armónico, se disponga que en caso de identidad de normas que regulen este tipo de derechos, se atienda a aquélla que mayor beneficio y protección otorgue a las personas, o *a contrario sensu*, a aquélla que límite la restricción expresa de éstos.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

BIBLIOGRÁFICAS.

"Las garantías individuales. Parte General. Colección Garantía Individuales", SCJN, México, 2003.

"Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos. Acta final. Resolución XXX", UPA, Bogotá, Colombia, 1948.

"Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en lo que se reconocen Derechos Humanos)", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, 2012.

A. E. Dick Howard, *"Commentaries on the Constitution of Virginia"*, University Press of Virginia, Charlottesville, 1974.

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, *"Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias",* Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1944.

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto y otros, *"Veinte años de evolución de los derechos humanos"*, UNAM, México, 1974.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *"Curso de Derecho Constitucional",* Vol. I, 3ª Edición, Tecnos, Madrid, 1999.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *"Primer curso de Derecho Internacional Público"*, 4ª Edición, Porrúa, México, 1999.

BAÉZ MARTÍNEZ, Roberto, *"El proceso penal",* Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V, México, 2011.

BARBERIS, Julio, *"El concepto de tratado internacional"*, Universitas Navarrensis, España, 1982.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *"Temas de liberalismo gaditano"*, UNAM, México, 1978.

BARREIRO, Clara, *"Derechos Humanos"*, Salvat, Barcelona, 1981.

BIDART CAMPOS, Germán J, *"Teoría general de los derechos humanos",* UNAM, México, 1993.

BLANC ALTEMIR, Antonio, *"Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia de los Derechos Humanos a cincuenta años de la Declaración Universal",* Universitat de Lleida, Tecnos, ANUE, España, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*Derecho Constitucional Mexicano",* 19º Edición, México, 2007.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El juicio de amparo*",* 33ª Edición, Porrúa, México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El juicio de amparo"*, 38ª Edición, Porrúa, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"Las garantías individuales"*, 17ª Edición, Porrúa, México, 1985.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *"Diccionario jurídico elemental"*, Heliasta, Buenos Aires, 1998.

CAPILLA RONCERO, Francisco, *"La personalidad jurídica. Funciones y disfunciones",* Universidad de Sevilla, Tecnos, S.A., Madrid, 1984.

CARBONELL, Miguel, *"Introducción General al Control de Convencionalidad"*, UNAM, México, 2011.

CARPIZO, Jorge, *"Estudios Constitucionales"*, 7ª. Edición, Porrúa, México, 1999.

CARPIZO, Jorge, *"Estudios Constitucionales"*, 8ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

CARRILLO FLORES, Antonio, *"La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes, caminos diferentes"* en *"Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional",* UNAM, México, 1987.

CASTILLO SOBERANES, Miguel, *"El principio de supremacía constitucional frente a la Administración Pública"*, Revista Jurídica-Anuario, UNAM, México, 2010.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *"Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos",* Oxford University Press, México, 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS, *"Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Julio-Diciembre 2010"*, Producción Editorial de Servicios Especiales-IIDH, México, 2011.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, "*Historia general de México"*, El Colegio de México, México, 2009.

COTO, Luis, *"Los principios jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en los casos peruanos",* TRIPOD, Perú, 2010.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *"El constitucionalismo mexicano y su origen. Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*.", UNAM, México, 1964.

DUGARD, Jhon, *"International Law. A South African Perspective",* Juta & Co, Kenwyn, 1994.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *"Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad"*, SCJN-CDHDF-CIADH-ONU, México, 2013.

FIROVANTI, Mauricio, *"Constitución"*, Trotta, Madrid, 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, "*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*.", 2ª Edición, Porrúa, México, 2001.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, 50ª Edición, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Julieta Morales Sánchez. *"Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Un nuevo paradigma"*, UNAM, México, 2011.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *"El Ius Cogens International (Estudio histórico crítico)*.", UNAM, México, 1982.

JIMÉNEZ ARÉCHAGA, Eduardo, *"El Derecho Internacional Contemporáneo"*, Tecnos, Madrid, 1980.

KUNZ, Josef, *"The Meaning and the Range of the Norm Pacta Sunt Servanda"*, en *"The American Journal of International Law",* Vol. 39, núm. 2, Abril 1945, Washington, D.C.

LARA ESPINOZA, Saúl, *"Las garantías constitucionales en materia penal",* 2ª Edición, Porrúa, México, 1999.

LARA PONTE, Rodolfo, "*Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano",* UNAM, México, 1993.

LASALLE, Ferdinand, *"¿Qué es una Constitución?"*, Cenit Panorama, S.A., Madrid, 1931.

LEVIN, Leah, *"Derechos Humanos. Preguntas y respuestas."*, Correo de la UNESCO, S.A., México, 1998.

LUNA RAMOS, Margarita, *"Los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana"*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007.

MARITAIN, Jacques, *"Los derechos del Hombre en la ley natural"*, Editions Maison Francaise, Nueva York, 1942.

MARTIN, Claudia y otros, *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos",* Fontamara, México, 2004.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *"Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio pro persona"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

MENDEZ SILVA, Ricardo, *"Los principios del Derecho de los Tratados"*, UNAM, México, 2008.

MONROY CABRA, Marco, *"Concepto de Constitución. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano"*, UNAM, México, 2005.

NORIEGA, Alfonso, *"Los derechos humanos en México y problemas actuales que se plantean",* UNAM, México, 1979.

NORIEGA, Alfonso, *"Las ideas jurídicas políticas que inspiraran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones mexicanas. Veinte años de evolución de los derechos humanos."*, UNAM, México, 1974.

OSORNIO CORRES, Francisco Javier y otros, *"Supremacía de la Constitución",* en *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Porrúa, México, 2007.

PELAYO MOLLER, Carlos, *"Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Programa de capacitación y formación profesional en Derechos Humanos. Fase de actualización permanente"*, CNDH, México, 2012.

PÉREZ LUÑO, Antonio, *"Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.",* Tecnos, S.A., Madrid, 1999.

PINTO, Mónica, *"El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997.

QUINTANA, Carlos y Norma Sabido, *"Derechos Humanos",* Porrúa, México, 2006.

SÁDABA, Javier, *"Diccionario de Ética"*, Planeta, S.A., Barcelona, 1997.

SALVIOLI, Fabián Omar, *“El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”*, UNAM, México, 2003.

SALVIOLI, Fabián Omar, *“El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana”,* Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 1997.

SALVIOLI, Fabián, *"Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”,* EDIAR, Argentina, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otro, *“La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad”*, UNAM, México, 2007.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *“Introducción al estudio de la Constitución”*, Fontamara, México, 1998.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y otros, *“Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”*, UNAM, México, 2011.

VERDROSS, Alfred, *“Derecho Internacional Público”,* 5ª Edición, Aguilar, Madrid, 1967.

VERDROSS, Alfred, *“Derecho Internacional Público”,* 4ª Edición, Aguilar, Madrid, 1963.

VILLANUEVA MEZA, Javier Antonio, *“Fundamentos y relaciones del Derecho Procesal Penal. Sistema penal acusatorio”,* Leyer, Bogotá, 2008.

VILLORO TORANZO, Miguel, *“Introducción al estudio del derecho”,* 5ª Edición, Porrúa, México, 1982.

WILHELMI, Marco Aparicio y otros, *“Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”*, UNAM, México, 2008.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" de 1988.

Ley de Amparo.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

ECONOGRÁFICAS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *"Diccionario de la lengua española"*, Tomo II, 21ª Edición, Madrid, 1992.

"Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo", Porrúa, México, 1989.

HEMEROGRÁFICAS

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *"Análisis del concepto de Derechos Humanos". Revista Amicus Curie, Año 1, Número 6*, SUA, UNAM, México, 2010.

CARPIZO, Jorge, *"Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características"*. *Revista mexicana de Derecho Constitucional número 25, julio-diciembre 2011,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *"Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México",* en Estudios Constitucionales, año 9, núm. 2, Universidad de Talca, 2011.

CÓRDIVA VIANELLO, Lorenzo, *"La reforma constitucional de derechos humanos: una revolución copernicana",* en *Revista de la Facultad de Derecho de México,* vol. 61, núm. 256, 2011.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *"Principios rectores de los derechos humanos",* Columna de opinión, Periódico *La Jornada,* México, 11 de agosto de 2012.

MONDRAGÓN REYES, Salvador, *"La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 29, México, 2010.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales,* Número 11, Año 2011, UNAM, México, 2011.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *"Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo. (Artículos 103 y 107 constitucionales)."*, en *Revista de la Facultad de Derecho*, *Seminario de Derecho Constitucional,* núm. 4, 2012.

ELECTRÓNICAS

http://www.redaccionpopular.com/articulo/el-legado-de-la-revolucion-francesa-primera-parte

http://www.monografias.com/trabajos29/voltaire/voltaire.shtml#princip

http://es.humanrightñs.com/what-are-human-rights/brief-history/cyrus cylinder.html

http://www.un.org/es/rights/overview/

http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/08/11/index.php?section=opinion&article=002a1soc

http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/BLAC_ALTEMIR_A_Universalidad_indivisibilidad_e_interdependencia_de_los_DH.pdf

http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm

http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/zamora_h_ck/capitulo1.pdf

http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml

http://www.sre.gob.mx/tratados/

http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html

http://www.unfpa.org/derechos/preguntas.htm#faq5

http://www.humanium.org/es/pacto-1966/

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/convencion_americana.pdf

http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf